

EL COLEGIO DE MÉXICO

Boletín **132** Editorial

MARZO-ABRIL DE 2008



Homenaje a Silvio Zavala

Moisés González Navarro y Andrés Lira

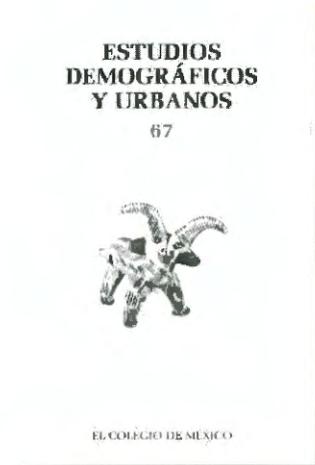
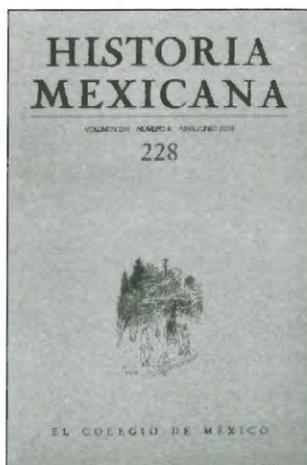
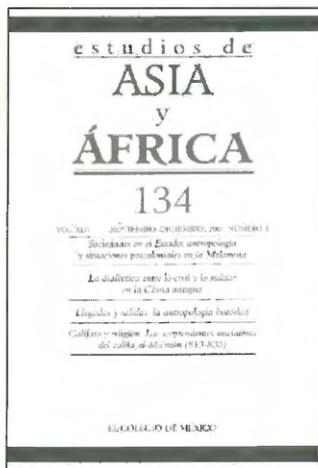
Aniversario del programa de licenciatura en política y administración pública

María del Carmen Pardo

La cárcel novohispana
Valeria Sánchez Michel

Sri Sumarah
Evi Juliana y Atzimba Luna

PUBLICACIONES PERIÓDICICAS



El Colegio de México, A. C.,
Dirección de Publicaciones,
Camino al Ajusco 20,
Pedregal de Santa Teresa,
10740 México, D. F.
Para mayores informes:
Tel. 5449 3000, exts. 3090, 3138 y 3295,
Fax: 5449 3083 o Correo electrónico:
publicolmex@colmex.mx



ÍNDICE

El universo americano
en la obra de Silvio Zavala
■ *Andrés Lira* ■ 3

Silvio Zavala en México y París
■ *Moisés González Navarro* ■ 9

Aniversario del programa de licenciatura
en política y administración pública
■ *María del Carmen Pardo* ■ 10

La cárcel novohispana
■ *Valeria Sánchez Michel* ■ 13

Sri Sumarah
■ *Evi Yuliana Siregar y
Atzimba Luna Becerril* ■ 28



Capitulares de Germán Ossa
Fotografías del archivo de El Colegio de México

EL COLEGIO DE MÉXICO, A. C., Camino al Ajusco 20, Pedregal de Santa Teresa, 10740, México, D.F., teléfono 5449 3000, ext. 3077, fax 5645 0464

Presidente JAVIER GARCÍADIEGO DANTAN ■ Secretario general MANUEL ORDORICA ■ Coordinador general académico JEAN-FRANÇOIS PRUD'HOMME ■ Secretario académico ALBERTO PALMA ■ Secretario administrativo ÁLVARO BAILLET ■ Director de publicaciones FRANCISCO GÓMEZ RUIZ ■ Coordinador de producción JOSÉ MARÍA ESPINASA ■ Coordinadora de promoción y ventas MARÍA CRUZ MORA ARJONA

BOLETÍN EDITORIAL, NÚM. 132, MARZO-ABRIL DE 2008

Impresión Reproducciones y Materiales, S.A. de C.V.

Formación y corrección Logos Editores

Diseño de portada EZEQUIEL DE LA ROSA

ISSN 0186-3924

Certificados de litud, núm. 11152 y de contenido, núm. 7781, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas el 15 de mayo de 2000; núm. de reserva 04-1999-112513491900-102.



*El universo americano en la obra de Silvio Zavala**

Cuando me invitaron a participar en este homenaje a don Silvio Zavala, pensé en el tema más obvio, en el que se impone a la vista de su voluminosa obra escrita, en testimonios de su larga y fructífera labor de maestro de muchas generaciones de historiadores y por la evidencia de su actividad en la organización, dirección y representación institucional en el mundo académico y político nacional e internacional.

En tales realizaciones y desempeños Silvio Zavala nos ha hecho ver el universo americano o, si se quiere de otra manera, tomando las palabras iniciales de uno de sus libros más importantes,¹ podemos decir que nos ha mostrado la historia universal de América en su más amplio y comprensivo sentido. Ha destacado, por una parte, los elementos y las experiencias de las sociedades del continente americano y otras partes del mundo que concurren en esa historia desde finales del siglo xv hasta los albores del siglo xxi; y, por otra parte, el lugar que ocupa América –tomado el término en su cabal sentido– en la historia mundial de ese vastísimo periodo.

La amplitud e importancia de la obra de Silvio Zavala se han señalado con acierto por algunos de los que hoy participan en este homenaje y por otros que ahora no nos acompañan, pero que han tenido trato prolongado e interés en ella. Su *Bibliografía* y algunas entrevistas dan

cuenta de ello y a esos testimonios, amén de las explicaciones que en sus escritos ofrece el mismo don Silvio, remito a los interesados,² lo que no me exenta de intentar una explicación sobre la forma en que Silvio Zavala construyó la visión universal del mundo americano.

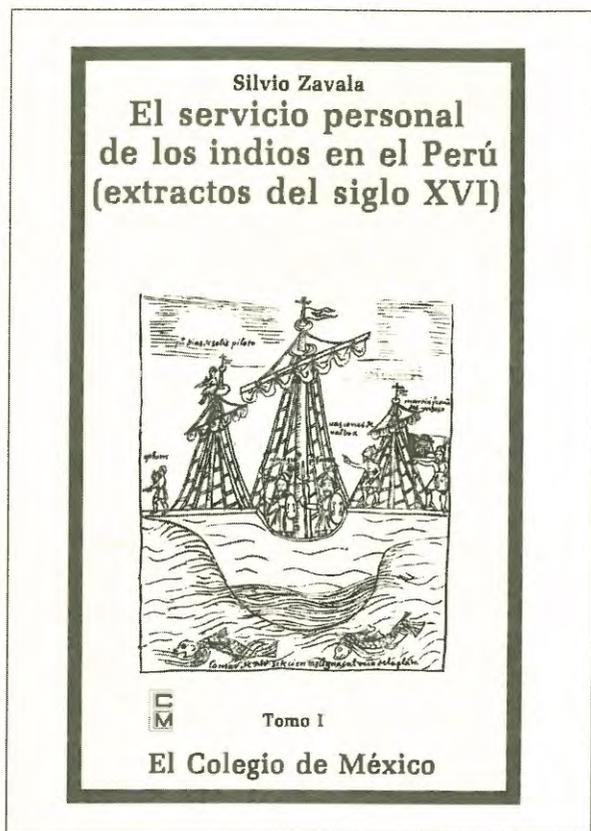
El punto de partida es claro. La historia de las instituciones jurídicas, trabajada a profundidad en los primeros libros del joven historiador, abrió una visión amplia que dio lugar a formas de interrogación que no abandonarían Silvio Zavala en sus años de madurez, pese a la incitación de modas y críticas no siempre pertinentes ni bien intencionadas. La historia institucional le permitió integrar con acierto diferentes puntos de vista, problemas y maneras de historiar para aproximarse al mundo americano en el que había nacido, y que pudo ver desde una perspectiva europea cuando tuvo la oportunidad de terminar, en la Universidad Central de Madrid, bajo la guía del sabio y generoso maestro Rafael Altamira, los estudios de derecho iniciados en Yucatán.

Silvio Zavala realizó los estudios primarios en su natal Mérida; algunos de los secundarios, me contó alguna vez, en Nueva Orleans, cumpliendo la ruta del Caribe que muchos yucatecos notables en la historia de México han hecho. Inició sus estudios de derecho en la Universidad del Sureste, en Mérida, y los continuó en la Universidad Nacional de México allá por el año de 1929. Así, a sus escasos veinte años el joven yucateco emprendió, como tantos otros que le antecieron, el ascenso al altiplano desde el puerto de Veracruz, pero

* Conferencia pronunciada en el homenaje al doctor Silvio Zavala, organizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, D. F., 19 de mayo de 2008.

¹ *El mundo americano en la época colonial*, México, Editorial Porrúa, 1968, 2 vols. (Biblioteca Porrúa, 39 y 40.)

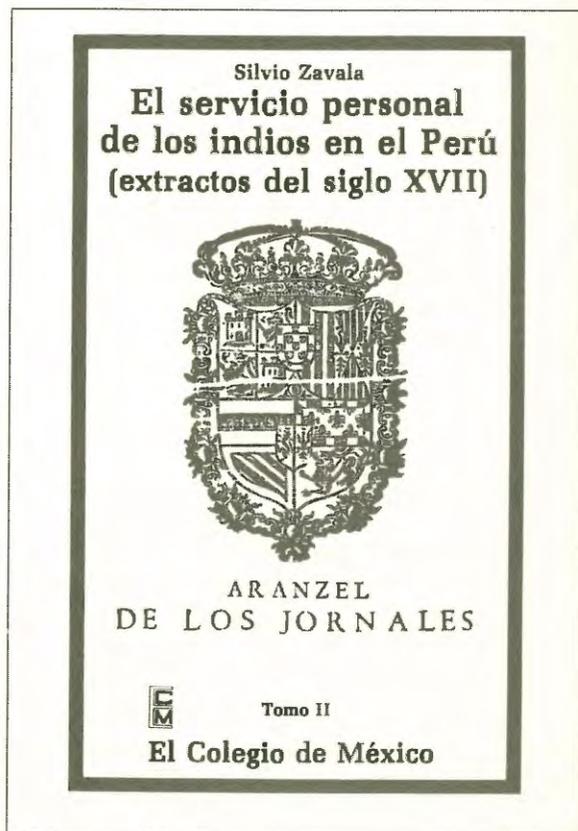
² *Bibliografía de Silvio Zavala*, 3ª ed., México, El Colegio Nacional, 1999. Véanse las entrevistas realizadas por Peter Bakewell y Jean Meyer señaladas en p. 118, n. 484.



eso sí, advertido por un veracruzano sobre lo que iba a ver: “a medida que se sube, le dijo, las cabezas se achican y los sombreros crecen.” Aparte de lo que constató en el viaje, lo que halló aquí fueron los disturbios de las luchas estudiantiles que culminaron con la declaración de la autonomía de la Universidad Nacional y también, la oportunidad para trasladarse a Madrid como becario de la República Española en 1931, luego continuó los estudios de derecho, que concluyó doctorándose en tiempo que parece corto si consideramos la enjundia y calidad de la tesis, *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España (Estudio histórico-jurídico)*, presentada en 1933. Se había decidido por la investigación histórica dejando de lado otra opción, la del derecho inmobiliario, en que dio muestras de talento (tanto así, que el catedrático de aquella disciplina le animaba a dedicarse a ella y le llevó a publicar un trabajo de clase: “El tercero en el Registro mejicano”, que apareció en 1932. ¿Será éste el primer texto que dio a la imprenta el joven Silvio Zavala? Quién sabe, encontraremos, seguro, más cosas como las que con tanto cuidado se han recogido en su bibliografía). Pero ganó –estamos ciertos que para mayor provecho de todos– la vocación del historiador,

y en 1935 dio a la luz dos libros fundamentales en la historiografía americana: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* y *La encomienda indiana*, publicados por La Junta de Ampliación de Estudios de Madrid. Estos libros, al igual que otros trabajos suyos, no quedaron inmóviles ante el paso del tiempo, en ediciones posteriores de los años setenta se agregó al texto original el resultado de estudios sobre experiencias regionales en particular y la investigación respecto a las materias tratadas, respondiendo así a la actualidad del conocimiento histórico. Esta actualidad implica estar atento a las novedades y a la conservación de lo valioso, del entendimiento verdadero, desde una perspectiva abierta y en constante revisión.

Quiero recalcar la importancia que tiene ese punto de partida en la perspectiva universal que define la obra historiográfica de Silvio Zavala. La historia institucional (menospreciada por quienes ignorándola la descalifican por considerarla mera descripción de formas) nos ofrece la posibilidad de acercarnos a los diversos y complicados procesos de la vida social en su más amplia y variada expresión. Las instituciones, como cuadros coordinadores de los procesos de integración y diferenciación que se



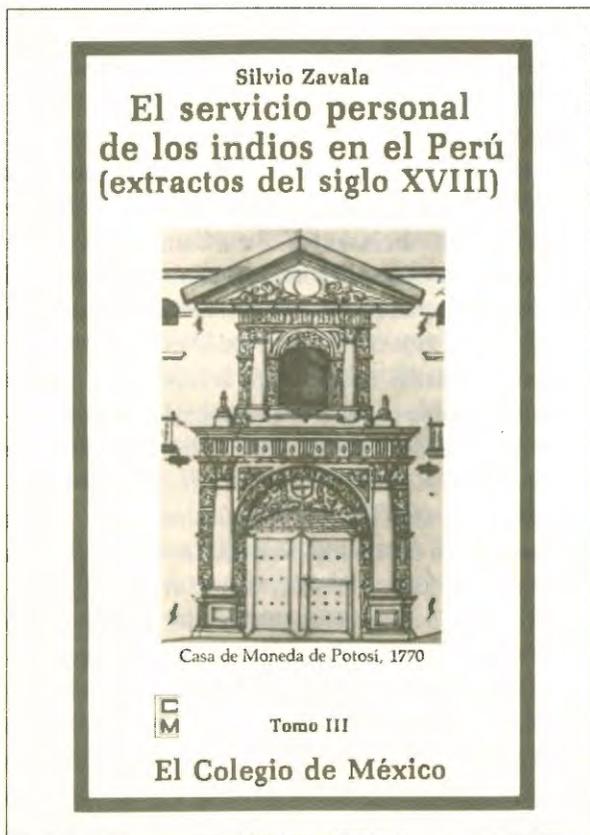
dan en todas las sociedades –uso aquí palabras de José Medina Echavarría–, ofrecen la visión de afirmaciones y cuestionamientos, de acuerdos y conflictos; así, la historia institucional exige ubicación en espacios y tiempos, elucidación de significados, caracterización de sujetos activos y pasivos; recreación, en suma, de ambientes en los que es posible la identificación de las sociedades, de los procesos que las afirman y las conmueven. Esas exigencias se perciben en disposiciones jurídicas pero también, y muy claramente, en narraciones que las cuestionan y las reclaman, como muestra de eso está la *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España* de Bernal Díaz del Castillo (estudiada a fondo por Silvio Zavala en su tesis doctoral, *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España*). La doctrina filosófica, como conceptualización y cuestionamiento de las instituciones, se impone como elemento en la historia institucional, de ello vemos claras señas en varios libros de nuestro autor; *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII* (1944) y *Filosofía política en la conquista de América* (1947) son trabajos ejemplares sobre el papel de las ideas en la conformación institucional; también, y con

un grado de originalidad muy interesante, el de la proyección de un mundo posible en organizaciones concretas, como lo mostró tempranamente Silvio Zavala en los estudios sobre *La utopía de Tomás Moro en la Nueva España* (1937) y otros relativos a Vasco de Quiroga, iniciados en España, allá por 1937, y que habrían de definirse y extenderse, como tantos otros, en México.

La experiencia de la conquista y la ocupación del Nuevo Mundo por los vasallos de los monarcas castellanos implica transformaciones claves para entender la conformación del Estado moderno. Otro estudio temprano de Silvio Zavala, “Las conquistas de Canarias y de América”, publicado en 1936, nos hace ver un interesante proceso a lo largo del siglo xv y primeras décadas del xvi. En las capitulaciones celebradas por el monarca y el conquistador de las primeras islas ocupadas, éste adquiere la jurisdicción, lo que ya no ocurre en la conquista de las islas que se ocuparon después. Este proceso se afirma en América, donde no se otorga a los conquistadores y pobladores la jurisdicción, el más claro e inmediato atributo de la autoridad política en el mundo medieval, cuyas instituciones se engarzaban de distinta manera en el conjunto de relaciones que iban definiendo lo que llamamos era moderna. Si hubo señoríos, como el del Marquesado del Valle, otorgado a Hernán Cortés, bien se advierte en ellos que la facultad del señor de nombrar alcaldes y jueces gobernadores de sus dominios no obra en medro de la justicia del rey, siempre abierta a los vasallos del señor, quien, como lo ha mostrado el mismo don Silvio en diversos trabajos (*De encomienda y propiedad territorial en algunas regiones de América española*, México, 1940, además de otros textos sobre el tema recogidos en las últimas ediciones de *La encomienda indiana*), quedaba sujeto a las mismas limitaciones que se imponían a los encomenderos.

La historia institucional abrió la amplia perspectiva universal de la obra historiográfica de Silvio Zavala, en la que se definieron enormes campos de gran interés, deslindados y cultivados con inteligencia y constancia ejemplares a lo largo de más de setenta años de labor. La historia del trabajo en América, particularmente del trabajo de los indios, es el tema que más páginas ocupa en la voluminosa bibliografía de nuestro autor y, según lo explicó al abordar el tema ya en México, la cuestión se imponía como problema central de las instituciones estudiadas en España.

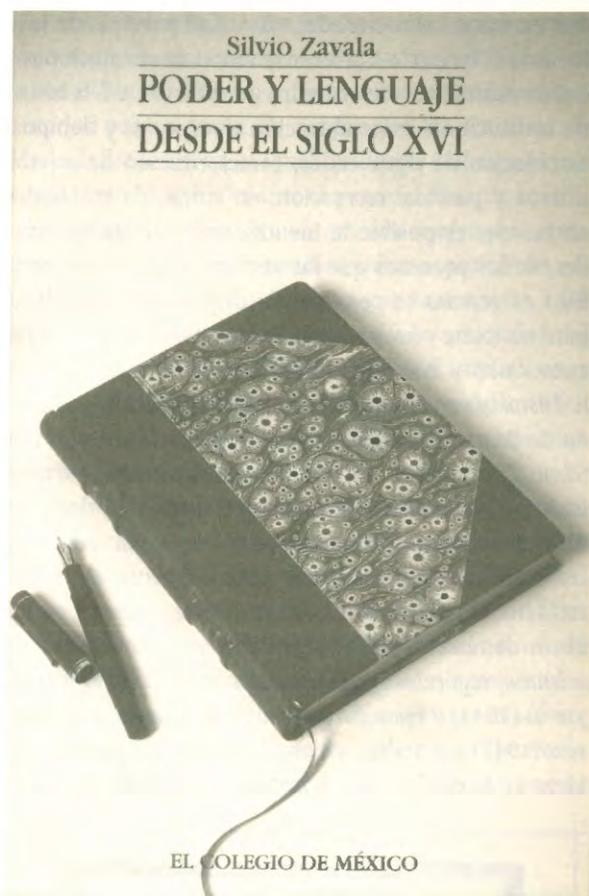
En los estudios realizados en Madrid se le había hecho claro que el avance y el establecimiento de los eu-





ropeos en el Nuevo Mundo fueron posibles gracias al contacto con las poblaciones autóctonas de las tierras que iban ocupando, y que su asentamiento dependió en gran medida de la organización y las aportaciones de los pueblos a los que llamaron indios, quienes les proveyeron de recursos indispensables, entre éstos el más valioso e indispensable para sus empresas, el trabajo. El gran problema de la encomienda fue precisamente el trabajo de los indios, sustraído de esa relación en la fase continental ante los desastrosos abusos de la antillana. Ello llevó a la redefinición de las relaciones en marcos institucionales cambiantes, en los que destaca el papel de la autoridad política como reguladora de aquellas conflictivas relaciones entre encomenderos e indios encomendados y entre españoles e indios en general.

Como haya sido, lo cierto es que Silvio Zavala había iniciado los estudios sobre el trabajo de los indios en el Centro de Estudios Históricos de Madrid, los cuales tuvo que abandonar en 1937 para venir a México debido a la situación que imponía la guerra civil y que acabó con la República Española dos años más tarde. Lo que no



abandonó fueron sus temas y la prioridad que dio al trabajo de los indios se manifiesta en los ocho tomos de las *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España* que reunió con la colaboración de María Castelo, y que publicó el Fondo de Cultura Económica entre 1939 y 1946; al año siguiente aparecieron las *Ordenanzas del trabajo en los siglos XVI y XVII*, obras que se reeditaron en 1980.

Sabemos que las *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España* recogen testimonios del ramo de General de Partes del Archivo General de la Nación, ramo documental iniciado en el gobierno de don Martín Enríquez de Almanza (1568-1580). Los volúmenes de las *Fuentes* cubren un amplio periodo, de 1575 a 1802. En el prólogo a cada uno de ellos, Silvio Zavala hace advertencias sobre la ausencia de testimonios, cuidando, eso sí, de señalar las líneas generales del proceso y destacando aquellas disposiciones que marcan etapas en la conformación de las instituciones. Pues bien, ese cuadro general que podemos advertir siguiendo los prólogos de las *Fuentes* y la documentación de los años faltantes se completaron cumplidamente con la aparición de los

siete tomos, curiosamente en ocho volúmenes al igual que la obra anterior, *El servicio personal de los indios en Nueva España*, publicados por El Colegio de México y el Colegio Nacional entre 1984 y 1995. Esta obra cubre el amplio periodo colonial que va de 1521 a 1821 y tiene oportunas llamadas sobre la historia y los testimonios reunidos en relación con las *Fuentes* y con otras obras sobre el gran tema del trabajo de los indios en las que había seguido trabajando con ejemplar continuidad desde que definió el tema. La construcción de la catedral de México, los servicios para Hernán Cortés y su familia, asientos en los libros de gobierno del virrey Luis de Velasco el viejo, son algunos de los títulos que nos vienen a la mente. Otros libros fundamentales como las reediciones de la *Encomienda indiana*, forman el desplante del gran libro sobre la historia del trabajo de los indios en la época colonial, particularmente en Nueva España, que si no está escrito y publicado como tal, sí está ya en las miles de páginas a las que nos venimos refiriendo. En ellas puede seguirse la evolución institucional del régimen de trabajo de los indios en Nueva España y adentrarse en la época nacional con toda seguridad. Digo esto convencido por evidencias tan claras como la que se nos entregó en 1988, cuando se reunieron en *Estudios de historia del trabajo* (editado por El Colegio de México), los prólogos de los ocho tomos de las *Fuentes* y algunos textos tan acabados como "Orígenes coloniales del peonaje en México" (que apareció por primera vez en 1944). La lectura de ese libro nos lleva por la historia general del régimen laboral de los indios y, necesariamente, por la de otros sectores de la sociedad, ya sea por la referencia obligada que hace al tratar del primero o porque se ocupa específicamente de ellos en textos ahí reunidos o a los que hace referencia y llamada oportuna. Quien esté interesado en la visión de conjunto puede ahora valerse de un texto más ambicioso y completo, acudir a las introducciones de los siete tomos de *El servicio personal de los indios en Nueva España* que, bajo el título de "Evolución general", se antepone a cada uno de dichos tomos. Tenemos ahí un largo estudio de más de 580 páginas sobre la historia del régimen del trabajo en nuestro país.

Respecto al universo americano, que es lo que nos proponemos destacar, advertimos avances y visiones de conjunto sustanciales en la obra ambiciosa referida a América central y a América del sur. Si en *La encomienda indiana* hallamos desarrollos sustantivos sobre el régimen de trabajo de los indios en diversas regio-



nes, tenemos aportaciones sustantivas en *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala* (México, 1945; revisado y ampliado, Guatemala, 1967), en *El servicio personal de los indios en el Perú*, tres volúmenes publicados por El Colegio de México en 1978, 1979 y 1980, y que abarcan lo que fue el virreinato y, cronológicamente el periodo colonial para adentrarse en el XIX. A partir de otra gran vertiente suramericana aparece el ambicioso estudio sobre los *Orígenes de la colonización en el Río de la Plata*, trabajo de largo alcance y constancia ejemplar, como todos los que hemos mencionado, iniciado en los años cuarenta y publicado en 1978, cuando, libre ya de las tareas que le impuso su calidad de embajador de México en Francia (1966-1975), pudo concentrarse y, como él dice, reunirse con sus papeles para hacer de ellos y del esfuerzo libros en que se vieran los ingredientes, los procesos y las complicaciones del universo americano; universo que ya había sido mostrado desde mucho antes en otro gran libro, el más ambicioso y señero: *El mundo americano en la época colonial*, sobre el que diré sólo unas palabras.



La labor de organización académica y administrativa, que aunadas a la de representación pública hicieron posible *El mundo americano en la época colonial*, obra de gran aliento en la investigación histórica e historiográfica que se conjunta en dos gruesos volúmenes. Si bien ya se habló en el homenaje de los cargos directivos y de representación de nuestro autor, quiero hacer notar que *El mundo americano en la época colonial*, ya visto y mostrado en escritos y en clases por el autor, estaba cobrando forma de libro y enviándose a la imprenta de la dignísima Editorial Porrúa, a la que tanto debe nuestra cultura, allá por 1966, año en que tuve la fortuna –y padecí los apuros, porque hay que ver cómo nos hacía trabajar– de ser alumno en el curso “La expansión europea desde el fin del siglo xv hasta comienzos del siglo xix”, que impartía el maestro Zavala –así le decíamos todos– en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México. Pues bien, el curso fue la exposición de resultados que luego apreciaríamos con calma en el libro.

Visto como tal y a la distancia del tiempo, *El mundo americano en la época colonial* revela, además de los grandes temas de la historia americana como historia universal, es decir los procesos que se configuran en el “continente” y el lugar que éstos tienen en el mundo y con el resto del mundo, revela, insisto, la experiencia de un avezado investigador capaz de asumir la labor de organización académica para conjuntar y hacer rendir

con provecho el esfuerzo de investigadores e instituciones académicas y de todas aquellas que pudieran concurrir y ayudar en el esclarecimiento de la historia de América. El señalamiento de problemas precisos, de temas de conocimiento e investigación del libro, es acompañado por el despliegue historiográfico en el que venía trabajando el autor desde mucho antes en el Instituto Panamericano de Geografía e Historia y en otras instituciones, comenzando por las europeas de su primera época y siguiendo por otras, como la que ahora nos acoge para rendirle este homenaje.

Quiero recordar que cuando don Silvio daba los toques finales para enviar a la imprenta *El mundo americano en la época colonial*, auxiliado por la experta y diligente historiadora María del Carmen Velásquez, él era presidente de El

Colegio de México y doña María del Carmen, directora del Centro de Estudios Históricos. Con otros maestros de tan noble institución nos hacían ver que la historia es actualidad constante y que en su elucidación el esfuerzo debía ser cotidiano y conjunto. Y no está por demás recordar que bajo la presidencia de Silvio Zavala nació en El Colegio de México la sección de Estudios Orientales, que acabaría transformándose en Centro de Estudios de Asia y África, en que se puso de manifiesto el interés sobre realidades transoceánicas.

Lo cierto es que en aquel curso de expansión de Europa, proceso en que cobraba vida el universo americano, valían esa actualidad, cotidianidad y conjunción de esfuerzos al que nos convocaban los maestros encabezados por don Silvio Zavala. El curso mismo continuó bajo la enseñanza de profesor Edward Foulkes, conocedor de la historia mundial y de la expansión europea, particularmente de la británica, durante los siglos xix y xx, a quien don Silvio, antes de dejar las aulas de El Colegio de México para hacerse cargo de la Embajada de México en Francia, había convocado para discutir con otros profesores y con alumnos esos problemas del curso, que eran, como siguen siendo, los de la visión del universo americano, tema central de su gran obra y que se ha manifestado, como vemos, en todos los ámbitos de su labor de investigador, de maestro, de organizador, de representante y de director. ¡Gracias, don Silvio! ☞

Silvio Zavala en México y París*

La primera vez que escuché a don Silvio Zavala fue en el bello paraninfo de la Universidad de Guadalajara, probablemente en el año de 1942. Habló de la filosofía de la conquista, lo hizo con tal ecuanimidad que a varios de mis compañeros y a mí nos sorprendió mucho. En nuestra ignorancia lo atribuimos a que era español, hipótesis que reforzaba su físico.

Nos encontramos en el primer semestre de 1943, cuando visité el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, instalado en una enorme sala en la Biblioteca de la SHCP.

El Colegio de México organizó en 1945 un debate en el que me llamó muchísimo la atención que la polémica positivismo *versus* historicismo derivara en la actitud agresiva de varias personas contra el doctor Zavala, quien prudentemente no había asistido a ese debate. Tuve el gusto de que don Silvio Zavala fuera mi sinodal cuando obtuve la maestría en Ciencias Sociales en El Colegio de México y de que, posteriormente, me apoyara ante don Daniel Cosío Villegas para conseguir la publicación de mi tesis (previas algunas correcciones). Quiero hacer notar que mi admiración por don Silvio Zavala aumentó cuando con mucha elegancia resistió las críticas, algunas tan violentas como mal intencionadas, sobre los restos de Cuauhtémoc.

El doctor Zavala me hizo el favor de invitarme a trabajar con él en el Museo Nacional de Historia, del que era director, me parece que en 1948. En ese cargo admi-

ré cómo, cuando regresaba de algún viaje al extranjero, aplicaba de inmediato su experiencia a mejorar o a fundar nuevas salas del museo.

Cuando en octubre de 1957 fui a estudiar a París, visité a don Silvio Zavala en la embajada de México en Francia, donde se desempeñaba como Agregado Cultural; uno de los recuerdos más gratos que tengo de esa época es haber conocido el éxito que tuvo su obra *Nouvelles du Mexique*. En el verano de 1958 informé a don Silvio Zavala que trabajaría en Londres, de inmediato me sugirió que estudiara la venta de los indios mayas en Cuba en los archivos londinenses, tarea que dio origen a mi libro *Raza y tierra*. Antes me sugirió que estudiara en el archivo de Augusto Comte a los positivistas mexicanos en Francia. Recuerdo estos hechos para destacar cómo don Silvio Zavala estaba dispuesto a proponer temas importantes de la historia mexicana. Asimismo, es oportuno recordar que cuando en El Colegio de México desapareció temporalmente el Centro de Estudios Históricos y de manera definitiva el Centro de Estudios Sociales, a los naufragos de esos centros el doctor Zavala nos instó para que fundáramos la Sociedad Mexicana de Historia. Él mismo asistía de vez en vez a nuestras reuniones, sobre todo cuando invitaba a los historiadores extranjeros que visitaban México, y de ese modo nos ayudaba a que estuviéramos al tanto de algunas novedades historiográficas.

En fin, aunque el doctor Zavala es el clásico de la historia colonial (sobre todo en la filosofía de la conquista y en el trabajo novohispano), admiro aún más sus incursiones a los temas polémicos de la historia nacional, pues lo ha hecho con la información más adecuada y el juicio más agudo y sereno. 

* Palabras pronunciadas en el homenaje al doctor Silvio Zavala, organizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, D. F., 19 de mayo de 2008.

*Aniversario del programa de licenciatura en política y administración pública**

El Centro de Estudios Internacionales (CEI) de El Colegio de México celebra el XXV Aniversario de su programa de licenciatura en política y administración pública. Por tal acontecimiento, es propicio que los profesores y egresados compartamos reflexiones generales en torno a la evolución que ha tenido esta licenciatura, además de tener la oportunidad de reconocer y agradecer la participación de las personas que han estado vinculadas al programa y han contribuido con su esfuerzo y talento a que esta licenciatura pueda ser considerada como una de las mejores en esta materia que se ofrecen en el país.

El CEI, por iniciativa del profesor Rafael Segovia y apoyado por Víctor Urquidí, decidió abrir este programa cuando el país aún contaba con gobiernos y administraciones públicas que respondían a formas de organización político-administrativas centralistas, cerradas, jerárquicas y reactivas frente a cualquier forma de evaluación y escrutinio público. Esta situación por fortuna empezó a cambiar en la década de los años ochenta, época en que se creó la licenciatura, lo que favoreció a que se empezaran a registrar cambios graduales pero profundos en el horizonte teórico y en el profesional de la administración pública. Estos cambios han marcado los sucesivos diseños curriculares que ha tenido nuestro programa. Sin embargo, desde sus orígenes y como consecuencia de su pertenencia al CEI, la licenciatura incorporó ma-

terias de política y diseños institucionales comparados que, además de resultar innovadores en programas de este nivel de estudio, permitieron enriquecer visiones propias y analizar experiencias de otros países en la integración y el funcionamiento de sus estructuras político-administrativas.

La formación que reciben nuestros estudiantes está nutrida de componentes que, por una parte, remiten a la tradición humanista de El Colegio de México y, por la otra, a concepciones teórico-prácticas del campo de la administración pública. Ejes fundamentales en el diseño curricular son constituidos por los acercamientos a las ciencias sociales y, de manera particular, a la ciencia política, la historia universal y de México, la economía, y el derecho, además de aquellas que profundizan en el conocimiento del sistema y el desarrollo político en el país. A manera de introducción a la administración pública, el programa ofrece un conjunto de materias que permiten entender la evolución que ha sufrido este particular campo de estudio, el cual se ha alejado de concepciones homogéneas apegadas a normas y ha transitado hacia modelos explicativos imaginativos, en los que la evolución intelectual se desdobra en una serie de enfoques que constituyen un nuevo paradigma del papel que debe desempeñar la administración pública en escenarios de solidez democrática. Actualmente, los gobiernos y las administraciones públicas están marcados por la pluralidad política, cuyos componentes esenciales para su gobernabilidad se basan en la participación creciente y de mayor calidad propositiva de la sociedad, en una función pública más responsable, profesional y responsiva, en la incorporación de políticas desagregadas en las que su evaluación resulta una

* Intervención en el coloquio con motivo del XXV aniversario del programa de licenciatura en política y administración pública del Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México, noviembre de 2007.

tarea pertinente y necesaria que es utilizada de manera gradual para mejorar el rendimiento integral de esos aparatos burocráticos. Los cambios también apuntan hacia administraciones más abiertas, capaces de transparentar su quehacer y de estar en la disposición de rendir cuentas de lo que hacen, cómo lo hacen y, sobre todo, de cómo utilizan los recursos públicos para lograr sus metas.

Estos nuevos derroteros son los que inspiraron los trabajos que se presentaron en el coloquio con motivo del aniversario del programa. La idea de organizar la celebración y convocar a los egresados se la debemos a uno de ellos, Eduardo Guerrero. Los panelistas integran un grupo que representa las distintas generaciones que han cursado la licenciatura y que, habiendo tomando diferentes trayectorias profesionales, han producido y publicado textos que recogen preocupaciones y explicaciones sobre las nuevas tendencias teóricas y prácticas en la administración y políticas públicas. Sin embargo, los autores analizan estas nuevas tendencias bajo distintas perspectivas, interrogándose sobre los resultados e impactos. Estos cambios se registran de manera muy desigual en sociedades también desiguales, pero las asimetrías no necesariamente se explican por el nivel económico alcanzado, sino por una variedad de factores relacionados con las debilidades que acusa el desarrollo institucional y democrático.

Si bien es cierto que las transformaciones que ha sufrido la gestión pública en los últimos años se ha caracterizado por velocidades e intensidades no conocidas, si se les compara con lo que aconteció en las tres o cuatro décadas anteriores, los cambios sociales que podían o debían derivarse de ellas no han resultado tan evidentes y no necesariamente han contribuido a resolver los graves problemas derivados de la inequidad social. Debido a esto, los trabajos que se presentaron en el coloquio incluyen, en algunos casos, preguntas y no respuestas. La mayoría abordan los dilemas y los retos que se presentan frente a decisiones descentralizadoras, programas de reforma, ampliación de espacios públicos, pero también cuestionan si estos cambios efectivamente están contribuyendo a construir una



nueva legitimidad democrática basada en la participación activa de la sociedad, la interacción de viejos actores o el surgimiento de nuevos. En los trabajos presentados se trataron los marcos explicativos que responden a las nuevas tendencias, ejemplificando sus alcances y sus límites con el análisis de nociones como las de institucionalismo “cognitivo”, gobierno de redes o aprendizaje organizacional. También se abordaron los

temas de creación, implementación e impacto de políticas tales como las de gasto y el financiamiento social para el desarrollo rural, la educación superior o la salud, además de la política exterior o la seguridad nacional. Se mencionó la importancia de los llamados gobiernos subnacionales, estatales y locales, y su relación con aspectos fundamentales del entramado institucional, como son los sistemas de partido o la competencia electoral, pero también la construcción de capacidades, la utilización del gasto o la provisión de servicios públicos y, por supuesto, las disparidades fiscales que constituyen uno de los graves problemas que estos niveles de gobiernos enfrentan. Otros trabajos incluyeron propuestas acerca de los procesos de reforma administrativa, se centró el análisis en las limitaciones que los han caracterizado y en aspectos que pudieran imprimirles mayor fuerza propositiva. Finalmente, se presentó un estudio comparado que permite situar en mejor perspectiva la experiencia de la llamada “transición mexicana”, intentando extraer lecciones pertinentes y útiles con respecto a otros países.

El camino recorrido ha sido largo y aún queda mucho por recorrer. La licenciatura en política y administración pública requiere de la constante revisión de su programa de estudios para poder ofrecer a los estudiantes una formación que responda a los grandes cambios y que sea útil para encarar los retos que enfrentan las sociedades actuales. Es un momento propicio para reafirmar nuestro compromiso con la calidad de la educación superior pública y esforzarnos en contribuir no sólo a la búsqueda de respuestas sobre el desempeño de las instituciones políticas, sino a la solución de los graves problemas sociales que enfrentan la mayor parte de las sociedades, y México no es una excepción.



Para la organización del coloquio es muy importante, además de la entusiasta respuesta de los egresados, el apoyo del director del centro, Gustavo Vega; del coordinador de la licenciatura, Roberto Breña; y de los profesores del CEI, particularmente de aquellos que, aunque no de manera exclusiva, imparten clases en la licenciatura: María Fernanda Somuano, Isabelle Rousseau, José Luis Méndez e Irina Alberro, quienes fungen como moderadores de las distintas mesas del coloquio.

El desempeño de los egresados en la vida pública en México y a nivel internacional es el mejor testimonio de la calidad y solidez que caracterizan al programa. Otro factor de la consolidación del programa lo constituye, sin duda, la calidad y el compromiso que nuestros estudiantes han tenido con respecto a sus estudios en El Colegio de México. Esta calidad no hubiera podido florecer sin el esfuerzo de los profesores del Centro de Estudios Internacionales que imparten las materias desde el llamado "tronco común", esto es, materias compartidas con los estudiantes de relaciones internacionales, además de las materias que constituyen el tronco del programa: Lorenzo Meyer, Francisco Gil Villegas, Ilán Bizberg, Reynaldo Ortega, Rogelio Hernández, Roberto Breña y Jean François Prud'homme, así como Soledad Loaeza, Fernando Escalante, Carlos Alba, Bernardo Mabire, Gustavo Vega y los profesores adscritos al área de política y administración pública. De igual forma, reconocemos el esfuerzo de profesores de otros centros, particularmente los del Centro de Estudios Económicos, que imparten materias fundamentales para nuestro currículum, como Gerardo Esquivel y Carlos Rocas, a quien siempre recordaremos con especial gratitud y cariño. Asimismo, agradezco a los profesores que, en los años más recientes, imparten cursos de esta licenciatura de manera regular: Alberto Arnaut, Graciela Márquez, Marco Palacios y Javier Garciadiego. También reconocemos la labor de formación de los profesores externos, algunos de ellos nos han acompañado en este esfuerzo académico a lo largo de los veinticinco años de la existencia del programa. Bajo el riesgo de incurrir en un olvido, merecen una mención especial Martha Elena Vernier y Fernando Serrano. Reconocemos el apoyo de nuestros egresados en la impartición de cursos, pues ha fortalecido el uso de enfoques y bibliografías recientes, así como la incorporación de métodos de enseñanza novedosos; Mauricio Daussage, Javier González, Ernesto Velasco y Carlos Matute forman parte de este grupo. Otra manera de aprovechar los apoyos de los profesores



de casa y externos, como es el caso de Mauricio Merino, Luis Aguilar y Enrique Cabrero, es mediante el trabajo de asesoría de tesis, que resulta fundamental en la orientación y concreción de trabajos en temas cruciales. Debemos agradecer también la participación de profesores extranjeros, quienes ayudaron a entender lo que acontecía en otros países y a comparar y derivar enseñanzas para el nuestro.

Un esfuerzo académico como éste requiere apoyos materiales que siempre recibimos de manera generosa de las autoridades de El Colegio de México: directores del CEI, coordinadores del programa, funcionarios de la administración, biblioteca, unidad de cómputo y secretarías, particularmente Gloria Sánchez y Patricia Soto. Ha sido por todo ello una tarea colectiva en la que se conjuntaron voluntades puestas al servicio de una educación pública de calidad. El compromiso de los profesores abonó en terreno fértil frente a la seriedad con la que los estudiantes enfrentan el reto de formarse en El Colegio de México. Puedo afirmar sin temor a equivocarme que estos estudiantes son seres humanos de primerísima calidad cuando ingresan, pero, si cabe mencionarlo, son mejores cuando se van, dejan también en nosotros lecciones importantes. Sabemos que la tarea académica es silenciosa pero trascendente, lo que por momentos vuelve difícil y hasta injusta su comparación con otras. Sin embargo, vale la pena dedicarse a ella en la medida en que sigamos convencidos y comprometidos con su importancia y valor sociales.

Para terminar me gustaría manifestar mi gratitud, a manera de un sencillo reconocimiento, al profesor Rafael Segovia por su generoso empeño en formar mejores profesionistas, comprometidos con ideas y valores al fomento de instituciones sólidas que permitan sostener y mejorar el desarrollo no sólo económico, sino también el político y social de este país. ☪

La cárcel novohispana*

La Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII

Introducción

En la selección de un tema se halla necesariamente inmiscuida la subjetividad del investigador. Este caso no es la excepción. Cuando revisé el Censo de Revillagigedo de 1790 se me encomendó buscar en cada uno de los cuarteles menores las instituciones que estuvieran censadas; así, entre conventos y colegios se encontraban también registradas la Casa de Moneda, la Real Aduana, el Hospital de San Hipólito, los recogimientos, la Casa de Cuna y la Real Cárcel de Corte. Había leído o sabía de la existencia de la mayoría de las instituciones que arrojaba el censo, con la salvedad de la Casa de Cuna y de la Real Cárcel. La curiosidad me llevó a buscar dónde se encontraban físicamente y me sorprendió percatarme de que la cárcel se encontraba en el Palacio Virreinal. Así, dos motivos me condujeron a profundizar en el estudio de la Cárcel de Corte: por un lado, encontrar referentes en la historiografía que me esclarecieran qué y cómo era una cárcel novohispana; y por otro, entender por qué se encontraba esa cárcel dentro del Palacio, en el mismo lugar donde habitaba el virrey.

* Publicamos la introducción y primera parte de la obra de Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 2008.



Así, el principal objetivo del libro es estudiar una institución que considero importante en el proceso judicial novohispano: la cárcel. La ciudad de México contaba con varias cárceles civiles: la Cárcel de Ciudad que dependía del Ayuntamiento, la cárcel de la Acordada y la Real Cárcel de Corte que dependía de la Real Audiencia de México. Para la investigación me centré en esta última; me interesaba conocer el funcionamiento y los usos que tenía a finales del siglo XVIII (específicamente de 1786 a 1796) mediante un enfoque institucional, me aproximé a su estudio sin el anacronismo que habría significado extrapolar el concepto

que hoy día tenemos sobre la función de las cárceles. Por ello, algunas de las preguntas que guiaron la investigación fueron: ¿qué era una cárcel en la época colonial?, ¿cómo se normaba?, ¿qué función desempeñaba en el proceso judicial?, ¿quiénes se encontraban en ella?, ¿qué implicaba ser reo en una cárcel?, ¿quiénes laboraban en ella?, ¿cómo vivían los reos en la cárcel?, ¿era la cárcel una pena?, ¿cuál era su jurisdicción? Me interesaba también vislumbrar qué tanto el estudio de la Real Cárcel de Corte puede ser considerado como un ejemplo de las cárceles existentes en el periodo colonial.

A pesar de la importancia del tema, es escasa la historiografía que proporciona una base para la investigación y que da cuenta de cómo se ha abordado el estudio de la Cárcel de Corte. Desafortunadamente, sólo encontré dos trabajos que hablan de dicha cárcel, ambos

realizados en la década de los setenta y escritos por abogados. El primero de ellos, *La cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España*, fue el discurso que Javier Piña y Palacios presentó al ingresar a la Academia Mexicana de Jurisprudencia en 1971, año en que se publicó el texto.¹ A Piña y Palacios le interesaron fundamentalmente dos cosas: por un lado, saber cómo vivían los presos, y por otro, describir físicamente las cárceles; con ello pretendía dejar una “impresión [...] viva de las instituciones judiciales y de la vida carcelaria en la Nueva España”.² A pesar de su brevedad –pues no olvidemos que fue un discurso–, y de no dar cuenta exacta de las fuentes que utilizó, aportó datos importantes que marcaron un sendero para iniciar futuras investigaciones.

Otra obra es la *Historia de las cárceles en México: etapa precolonial hasta el México moderno*, escrita por Gustavo Malo y publicada en 1979.³ En ella encontramos un capítulo dedicado a la Real Cárcel de Corte. El principal interés del autor es obtener “información más amplia sobre la evolución de las ideas penitenciarias en México”⁴ por medio del estudio histórico de las cárceles; así, cada capítulo de su libro se dedica a una cárcel: de la Inquisición, de la Acordada, de Corte, de Ciudad, de Belem, de Santiago Tlatelolco. Este autor considera que es necesario el estudio de las prisiones para entender cabalmente la aplicación de las leyes. El capítulo dedicado a la Real Cárcel no es muy extenso y casi en su totalidad está dedicado a su descripción física. Desgraciadamente, Malo tomó como fuente principal el discurso de Piña y Palacios, así que no aporta datos nuevos.

Limitarme a la búsqueda de obras que específicamente hablaran de la cárcel no me abrió el panorama ni tampoco el campo para una investigación, al contrario, me desilusionó y casi claudiqué en la tarea. Sin embargo, la búsqueda en fuentes secundarias que pudieran tocar

de manera tangencial el tema y también la posibilidad de indagar qué se había investigado en otros países me permitió conocer obras que pueden ser ubicadas dentro de la historia criminal y, posteriormente, dentro de la historia del derecho. En esta revisión me di cuenta de que era necesario aprender más sobre el derecho que regía en la Nueva España y empapar me de un vocabulario jurídico para lograr un mejor entendimiento de la instancia legal que era la cárcel.

La historia de la criminalidad, a la cual se le ha considerado como una especialización dentro de la historia social, es un tema reciente entre los historiadores que buscan, a partir de la utilización de fuentes judiciales, obtener información que no sólo hable del conflicto social, sino que contribuya a entender la vida cotidiana de las clases marginadas.⁵ Se pretende recuperar un ámbito de la vida social tradicionalmente abordado sólo por medio de generalizaciones y de fuentes que individualizan a la sociedad y que brindan una infinidad de datos sobre la vida diaria. A pesar de que se ha reconocido la importancia de hacer historias sobre la criminalidad, las investigaciones que la abordan no están pasando por un momento de expansión. De hecho, para el caso de América Latina, Robert Buffington señala que “la investigación criminal se encuentra en la infancia”.⁶ México no es la excepción, como lo demuestran las revisiones historiográficas del tema que señalan la exigua existencia de estudios sobre la historia social de la criminalidad.⁷

Ahora bien, dentro de las escasas investigaciones que conforman nuestra historiografía criminal, el grueso se concentra en la época colonial. Los trabajos que destacan por sus aportaciones interpretativas o estadísticas son los de Alicia Bazan (1964), Colin MacLachlan (1976), Michael Scardaville (1977), Gabriel Haslip (1980) y Te-

¹ Javier Piña y Palacios, *La cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España*, México, Ediciones Botas, 1971.

² *Ibid.*, p. 12.

³ Gustavo Malo Camacho, *Historia de las cárceles en México: etapa Precolonial hasta el México moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

⁴ *Ibid.*, p. 54.

⁵ Véase, por ejemplo, William Taylor, “Algunos temas de la historia social de México en las actas de juicios criminales”, *Relaciones*, núm. 11 (verano), 1982, pp. 89-97.

⁶ Robert Buffington, “Introduction: Conceptualizing Criminality in Latin America”, en Robert Buffington (ed.), *Reconstructing Criminality in Latin America*, Delaware, A Scholarly Resources Inc. Imprint, 2000, xii, pp. ix-xix.

⁷ Javier MacGregor, “Historiografía sobre criminalidad y sistema penitenciario”, *Secuencia*, núm. 22 (enero-abril), 1992, pp. 221-238.

resa Lozano (1987).⁸ En todos ellos podemos encontrar referencias a las cárceles y a su importancia dentro del proceso judicial, sin embargo, no logran brindar un cuadro amplio de la cárcel como institución.

En la historiografía mexicana no contamos con trabajos que tengan por objeto de estudio la cárcel, como existen en España en donde la cárcel ha sido estudiada mediante las leyes, su funcionamiento y su estructura,⁹ o que al abordar el tema de la delincuencia se aproximen a ella. Así, Francisco Tomás y Valiente (1978), Pedro Fraile (1987), Enrique Villalba (1993) y Ángel Alloza (2000),¹⁰ particularmente, son autores que dan cuenta del funcionamiento de la cárcel durante el siglo XVIII y del papel que tuvo dentro del proceso criminal durante el Antiguo Régimen.



⁸ Alicia Bazan Alarcón, "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España", *Historia Mexicana*, XIII: 3 (51) (enero-marzo), 1964, pp. 317-345; Colin M. MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976; Michael Charles Scardaville, "Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial Period", tesis para obtener el grado de doctor, Florida, University of Florida, 1977; Gabriel Haslip-Viera, "Crime and the Administration of Justice in Colonial Mexico City, 1696-1810", tesis para obtener el grado de doctor, Nueva York, Universidad de Columbia, 1980; y Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la Ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

⁹ El tema de la estructura o diseño arquitectónico de la cárcel tiene importancia si se considera que el espacio que alberga la cárcel nos habla de la forma de castigo. Además, a partir del trabajo del Panóptico de Bentham y de su aceptación para varios sistemas penitenciarios, la construcción de una cárcel bien puede hablarnos de cómo se pretende vigilar y corregir a los reos.

¹⁰ Francisco Tomás y Valiente, "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones", en *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, vol. VI, 1997, pp. 5387-5402 [publicado originalmente en 1978]; Pedro Fraile, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987; Enrique Villalba Pérez, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993; y Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2000. Otro libro que tiene por objeto el estudio de la cárcel pero para los siglos XVI y XVII es César Hernández Alonso y Beatriz Sanz Alonso, *Germania y sociedad en los siglos de oro: la cárcel de Sevilla*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 1999.

Existen otras investigaciones que tienen por objeto la cárcel en transición, es decir, el nacimiento de la prisión moderna, y que contextualizan sus estudios considerando el final del siglo XVIII. Me refiero a los trabajos de Rusche y Kirchheimer (1939), Foucault (1976), Melossi y Pararini (1977) y Pedro Trinidad (1991).¹¹ Estos trabajos estudian el comienzo de un sistema penitenciario en el que la pérdida de libertad va cobrando mayor importancia; es entonces cuando la cárcel se transforma: de ser el lugar para

custodiar a constituir un lugar para encerrar y transformar al individuo, "el encierro se piensa de tal forma que permita no sólo el gobierno de los presos, sino que se les pueda reconstruir moralmente".¹²

Una parte importante en la investigación son las fuentes que nos ayudan a dilucidar nuestro objeto de estudio. Para ello revisé, principalmente, los ramos *Cárceles y Presidios*, *Criminal*, *Obras Públicas* y *Presidios y Cárceles* que se encuentran en el Archivo General de la Nación (AGN). Sin embargo, estos fondos dan cuenta de varias cárceles y, en lo que respecta a la de Corte, proporcionan solamente algunas cuentas, recibos de pagos o informes del inmueble. En general, la búsqueda siempre fue poco fructífera, puesto que hay gran variedad de documentos donde no se especifica la cárcel a la que se hace referencia. En el curso de la investigación me percaté de que había fuentes que debieron existir, tal es el caso de los libros de entrada, aquellos que se llevaban para el registro de quienes entraban en la cárcel. A pesar de su importancia, no encontré los de la Cárcel de Corte ni los de alguna otra cárcel. Otra fuente que podría haber sido útil eran los libros de reos, pero en ellos no se especifica la cárcel donde se encontraban detenidos y por este motivo no los utilicé; este material se encuentra en el acervo del Archivo General del Juzgado que pertenece ahora al AGN y que no es fácil consultar, pues está en proceso de catalogación. Fue así como dos fuentes se volvieron sustanciales para mi trabajo: el Censo de

¹¹ Georg Rusche y Otto Kirchheimer, *Punishment and Social Structure*, Nueva York, Columbia University, 1939; Darío Melossi y Máximo Pavarini, *Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX*, México, Siglo XXI, 1980; Michel Foucault, *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1984; Pedro Trinidad, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991.

¹² Pedro Trinidad, *La defensa...*, op. cit., p. 114.

Revillagigedo y la “Visita a la Cárcel de Corte en 1794”.¹³ Además, para una mejor comprensión de la cárcel busqué también en los documentos de la Cárcel de Ciudad, que se encuentran en el Archivo Histórico del Distrito Federal, de suerte que por medio del método comparativo pudiera ver tanto las similitudes como las diferencias para lograr un mejor análisis de la Cárcel de Corte.¹⁴

Los datos que proporcionan las fuentes primarias eran pocos, así que fue necesario hacer a un lado el miedo, atreverme a “jugar” con ellos y exprimirlos. Para tal propósito me valí de herramientas cuantitativas¹⁵ y realicé dos bases de datos, una con los datos del Censo y otra con las cuentas mensuales de la cárcel, de diciembre de 1791 a diciembre de 1796. Así pude obtener más información de la que estaba a simple vista. Además, con el método cuantitativo pude, en la medida de lo posible, apoyar mi investigación y construir una mejor interpretación.

El libro está dividido en cuatro capítulos: en el primero abordo la cárcel desde las leyes que regulaban su función y las opiniones y planteamientos que hicieron a su funcionamiento los juristas de finales del siglo XVIII; en el segundo capítulo me centro en estudiar la Cárcel de Corte desde su marco institucional y su importancia en el proceso judicial; en el tercer capítulo me adentro en la cárcel para saber quiénes se encontraban en ella y cómo era su vida ahí; en el cuarto capítulo estudio la visita de cárcel, figura por medio de la cual las autoridades trataban de vigilar el funcionamiento de la cárcel y de agilizar los procesos de los reos, además de analizar una visita general a las cárceles de Corte y Ciudad que

¹³ Conde de Revillagigedo, *Censo de población de la Ciudad de México, 1790*, Manuel Miño Grijalva (Introducción y edición), México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática-El Colegio de México, 2003 (disco compacto); y “Visita hecha por el Exmo. Sr. Virrey en la Cárcel de Corte en fin de Dzme. de 1794”, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Ramo Presidios y Cárceles, vol. 5, exp. 19.

¹⁴ Marc Bloch, “El método comparativo en historia”, en Ciro F. S. Cardoso y Héctor Pérez Brignoli (eds.), *Perspectivas de la historiografía contemporánea*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, pp. 23-33.

¹⁵ François Furet, “La historia cuantitativa y la construcción del hecho histórico”, en Ciro F. S. Cardoso y Héctor Pérez Brignoli (eds.), *Historia económica y cuantificación*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, pp. 157-182.

se realizó en 1794. Por último, incluyo tres apéndices: el primero con los ingresos de la Cárcel de Corte de 1791 a 1796, el segundo con el desglose de las ocupaciones que utilizo en el tercer capítulo y el tercero con la transcripción de la visita general que utilizo en el cuarto capítulo; con éstos, el lector tendrá más herramientas para considerar mi análisis y realizar el propio.

La cárcel colonial a través de las leyes

En el estudio de la criminalidad, la cárcel se convierte en el vínculo de lo formal y lo real del cuerpo jurídico. Por ello, es necesario, como un primer paso, tener claro qué plantean las leyes como función de la cárcel. Para tal propósito se definen cuáles fueron los usos que el régimen legal novohispano establecía para las prisiones.

Este apartado está conformado por tres partes. En la primera se establece cuáles eran las fuentes legislativas de la época colonial, poniendo énfasis en su creación y vigencia. La segunda parte la conforman aquellas leyes que nos dejan ver el papel de la cárcel en el sistema legal. Y en la última se exponen las ideas que los juristas tenían sobre la cárcel a finales del siglo XVIII, con el fin de tener una idea más precisa de la función de la cárcel en esa época.

Encontramos en la historiografía contemporánea una aceptación en percibir la cárcel del Antiguo Régimen únicamente como el lugar de custodia donde el reo esperaba sentencia, lo cual, como veremos, es cierto en sentido general, pero la legislación también señala a la cárcel como pena para delitos menores. Además, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII la privación de libertad que conlleva el encierro comienza a perfilarse como un castigo ejemplar. Lo que hoy día conocemos como régimen carcelario surge en el siglo XIX, pero desde finales del XVIII se comienza a escribir y a plantear el papel que la cárcel desempeñaba dentro del proceso penal. Sin embargo, a pesar de que en estas obras se discuten las reformas que se deben introducir en el marco legal, éste permanece casi intacto hasta 1812 con la Constitución de Cádiz y las reformas posteriores –recordemos que el primer código penal en México se redactó en 1871–. Así, lo estipulado para las cárceles tiene una larga duración, pues se deriva, en gran medida, de *Las Siete Partidas* publicadas en el siglo XIII.

En la época colonial, la situación legal de las cárceles es sumamente complicada y difícil de abordar no sólo por la cantidad inmensa de disposiciones dictadas, sino también por la nula sistematización que existía y las múltiples autoridades que se veían inmiscuidas en su promulgación: el rey, el Consejo de Indias, la Audiencia, el virrey, entre otros. A lo anterior habría que agregar el manejo casuístico que marcaban las leyes, sin que todo ello implique que en su momento el aparato jurídico no funcionara.

Los estudiosos de la historia del derecho han distinguido dos tipos de derecho para el periodo novohispano: el español y el indiano.¹⁶ El derecho español está conformado por todas las disposiciones legales que fueron dictadas expresamente para la península ibérica. El primer legado de este derecho en las posesiones americanas fue el castellano;¹⁷ de hecho, para algunos autores es el único de los españoles que pasó a América.¹⁸ El proceso de ajuste entre el derecho castellano y las necesidades del Nuevo Mundo requirió la promulgación, desde la metrópoli o desde las colonias, de disposiciones específicas para los nuevos territorios, conformando así un nuevo derecho, el llamado derecho indiano. Es necesario resaltar que a pesar de que “el derecho indiano y castellano [...] se mantienen en América hasta el fin de la dominación española”,¹⁹ la relación que guardan a lo largo del periodo no es la misma; así, en el último tercio del siglo xvi, al derecho de Indias se le puede considerar como un sistema jurídico completo casi autónomo, pero para el siglo xviii se insistió en unificar ambos derechos en la medida de lo posible.²⁰

¹⁶ No hay que olvidar que dentro del derecho indiano se aceptaban aquellas leyes indígenas que no contradecían el derecho español o el indiano.

¹⁷ Horst Pietschmann, *El Estado y su evolución a principios de la colonización española de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 26 y ss. El autor muestra cómo la corona castellana alcanzó supremacía frente al naciente Estado español en los territorios ultramarinos; las circunstancias político-institucionales castellanas influyeron en la estructura que se estaba conformando.

¹⁸ Alfonso García-Gallo, “Las etapas del desarrollo del Derecho Indiano”, en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, España, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, p. 302.

¹⁹ *Ibid.*, p. 303.

²⁰ Desafortunadamente, este tema rebasa los objetivos de la obra. Para profundizar pueden verse: Alfonso García-Gallo, “Génesis y desarrollo del derecho indiano”, en *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias, estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel



Para enmarcar la situación legal que guardaba la cárcel a finales del siglo xviii me baso en aquellas obras que la historiografía ha enunciado como textos legales fundamentales para el periodo colonial. Por parte del derecho español, *Las Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación de las leyes de España*; y como fuentes del derecho indiano, la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* y la *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia*, textos que son mucho más exhaustivos en el ámbito administrativo que en lo criminal. Aun cuando no expongo el contexto en que surgen, revisé la *Política indiana* y las *Pandectas hispanomexicanas* para comparar las leyes que consignan. Antes de analizar lo que dictan las leyes, esbozaré las fuentes legislativas de donde emanan.

Las obras legislativas

La herencia inmediata del derecho español al Nuevo Mundo fueron *Las Siete Partidas*, compilación de leyes de la Corona de Castilla elaboradas bajo el reinado de Alfonso X y publicadas en el año de 1265.²¹ Por mucho tiempo esta obra se mantuvo vigente, pues era la más amplia *Recopilación de leyes* que existía y que además

Ángel Porrúa, 1987; además, José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943; y Antonio Muro Orejón, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989. Hay que tener en cuenta que las leyes no dejan ver el derecho; para esclarecer la relación entre ambos derechos es necesario hacer un análisis exhaustivo del cuerpo jurídico.

²¹ Guillermo Floris Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 48 y ss.

contaba con un ordenamiento coherente. Aunque algunas secciones de las *Partidas* fueron modificadas al incorporarse nuevas leyes en cada edición, su codificación nunca fue reemplazada. Las leyes que recoge fueron utilizadas en recopilaciones tardías como en la *Novísima Recopilación* de 1805.²²

En *Las Siete Partidas*, la referencia a la cárcel se encuentra en la séptima partida, donde se trata de “todas las acusaciones e malhechos, que hacen los hombres, e de las penas, e escarmientos que han por ellos”.²³ Esta partida consta de 34 títulos, cada uno dividido en diferentes números de leyes; las referencias directas a la cárcel se pueden ver en los títulos 29, 30 y 31, leyes que analizaré más adelante.

El siguiente gran compendio de leyes se publicó en 1537, cuando el rey Carlos I ordenó formar una recopilación con las leyes “útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formación de *Las Siete Partidas*”;²⁴ tarea que estuvo a cargo del licenciado Pedro López de Alcocer y que salió a la luz treinta años después con el título *Recopilación de leyes de estos Reynos*.

La obra fue sumamente utilizada y para prueba sólo hay que ver las numerosas ediciones que se conocen 1581, 1592, 1598, 1640, 1723, 1745, 1772, 1775 y 1777. En cada una de ellas se aumentaban las leyes establecidas hasta el momento de la edición y, a partir de 1775, se incluyó un tomo con autos acordados por el Consejo de Indias.

Para la época de Carlos IV (1788-1808), la escasez de ejemplares de la *Recopilación de leyes* y la necesidad de incorporar las leyes vigentes dándole un orden a todo el código para “el buen gobierno de sus reynos y la recta

administración de justicia”²⁵ indujeron al rey a ordenar, por decreto del 15 de abril de 1798, la preparación de una nueva edición bajo la dirección de Juan de la Reguera Valderomar. Así, en 1805 se publicó la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, en la cual es refundida la *Recopilación de leyes*;²⁶ ésta es la razón por la cual para el análisis del derecho español considero únicamente a la *Novísima Recopilación*.

La *Novísima Recopilación* consta de doce libros, subdivididos, al igual que *Las Siete Partidas*, en títulos y leyes; a cada libro corresponde una materia. El primero aborda los asuntos de la Santa Iglesia y el tercero lo concerniente al rey. Lo referente a la materia penal se encuentra en el doceavo libro que trata “de los delitos y sus penas; y de los juicios criminales”. La alusión concreta a

la cárcel la encontramos, fundamentalmente, en el título 38 del doceavo libro, donde se tratan los asuntos de “los Alcaldes y presos de las cárceles”.

Sin embargo, existen otras leyes dispersas en distintos libros de la *Novísima Recopilación* que hacen alusión a la cárcel, leyes que veré en el siguiente apartado.

Por parte del derecho indiano, las normas más importantes que lo conformaban hasta 1680 se encuentran en la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*;²⁷

esta obra, que por encargo real emprendió el Consejo de Indias, tuvo por objeto compilar y ordenar la legislación del Nuevo Mundo, legislación que para aquel entonces se estaba volviendo inoperante. A pesar de lo importantes, útiles y necesarias que resultaban este tipo de compilaciones, la Corona únicamente impulsó y financió para las Indias la *Recopilación de leyes*.

La ardua tarea de dotar a las Indias de un compendio legislativo comenzó en 1560 y culminó en 1681 con la publicación de la *Recopilación de leyes...* En este largo periodo fueron diversos los juristas que llevaron a cabo la labor: Juan de Ovando, Diego de Encinas, Antonio León Pinelo, Juan de Solórzano Pereira y Fernando Jiménez de Paniagua. Una vez que se concluyó la obra se dispuso que era “obligatoria su observancia para todos los dominios hispanos de Ultramar, quedando nulas y



²² Más aún, al analizar el derecho de mediados del siglo XIX, María del Refugio González señala que las *Partidas* “fueron uno de los textos más utilizados en la práctica, además de que todas las obras doctrinarias se sustentaban en [las *Partidas*]. [...] En efecto en algunas novelas de la época, para caracterizar a los abogados, ponen en su boca citas de las *Partidas*, o los retratan con dicho libro bajo el brazo” (p. 46). María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/MacGrawHill, 1997.

²³ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida. Para este análisis se utiliza la siguiente edición: *Las Siete Partidas*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767.

²⁴ “Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta *Novísima Recopilación*”, en *Novísima Recopilación de las leyes de España*, París, Librería de Don Vicente Salvá, 1846, XL.

²⁵ *Ibid.*, p. xxxix.

²⁶ *Novísima Recopilación...*, *op. cit.*, p. xxxvii.

²⁷ Para un análisis de todo el proceso recopilador, véase Antonio Muro Orejón, “La Recopilación de Indias de 1680”, en *Justicia, sociedad y economía en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1983.

sin valor aquellas disposiciones contrarias a lo preceptuado en sus libros, y a ellas había de ajustarse en lo sucesivo todo lo que se ordenare para las Indias²⁸

La *Recopilación*²⁹ consta de nueve libros, cada uno dividido en títulos y cada título dividido en leyes (en total consta de 218 títulos y 6 377 leyes). A pesar de que cada libro está dedicado a un tema (por ejemplo, el primero a asuntos relacionados con la Iglesia, el tercero a la figura del virrey o el sexto a cuestiones referentes a los indios), estudiosos como Guillermo Floris Margadant apuntan que “la sistemática no es ideal [y que] hay cierta confusión en las materias”.³⁰

Sin embargo, hay que decir que estas leyes no son tan exhaustivas, como sí lo son *Las Siete Partidas* o la *Novísima Recopilación*, puesto que en gran medida se trata de las leyes que han sido dictadas específicamente para las Indias; por ello, después de decretar algo en particular que deba regir en las Indias, remite la ley a las “leyes de los Reynos de Castilla”. Así, por ejemplo, se pide que se castigue con rigor a los delincuentes “conforme a las leyes de nuestros Reynos de Castilla”³¹ o se impongan “al doble” los castigos pecuniarios contra los amancebados que han sido “impuestos por las leyes de los Reynos de Castilla”.³² Las leyes que tratan específicamente de la cárcel y su funcionamiento las encontramos en el libro séptimo, título seis, titulado “De las cárceles y los carceleros”, leyes en las que me detendré más adelante.

Para el siglo XVIII era evidente la necesidad de reelaborar la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, por ello, en 1776 se ordenó formar un nuevo código pero este proyecto nunca llegó a concretarse. Una forma de solventar este problema fue mediante la formación de colecciones de leyes y disposiciones legales de

alguna materia en particular para facilitar su conocimiento y su manejo. Un claro ejemplo de estas iniciativas privadas lo tenemos en el oidor Eusebio Ventura Beleña, quien publicó en 1787 la *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. Esta obra es de suma importancia puesto que es la “única que ofrece un panorama de lo que debió ser el derecho novohispano”,³³ puesto que al ser elaborada con el interés de conocer lo que se aplicaba localmente, muestra las especificidades que tenía el derecho empleado en la Nueva España, dando cuenta de las disposiciones generales y particulares que estaban en vigor. Los autos acordados

que conforman esta compilación son disposiciones legales que complementan la regulación existente. En el caso de los autos acordados de la Sala del Crimen, éstos eran resultado de las reuniones de los alcaldes del crimen cuando conocían y votaban las causas; a dichas reuniones podía asistir el virrey como presidente de la Audiencia, lo cual le daba a las decisiones tomadas en el Acuerdo de la Sala del Crimen el carácter de autos acordados.³⁴

La obra está conformada por cinco partes, cada una se distingue porque tiene foliación independiente. Las dos primeras, compiladas por Juan Francisco Montemayor, contienen los autos acordados de la Real Audiencia y los mandamientos y las ordenanzas del Superior Gobierno de 1528 a 1677. Las tres partes restantes fueron compiladas por Ventura Beleña. En la tercera foliación se encuentran los autos acordados de la Real Audiencia y en la cuarta las providencias dictadas por el Superior Gobierno: ambas cubren el periodo de 1677 a 1786. Por último, se encuentran las transcripciones de algunas ordenanzas, bandos u otras disposiciones a las que se hace alusión en la cuarta parte de la *Recopilación sumaria...* Esta obra cuenta, desde su primera edición, con un índice analítico. Las disposiciones referentes a la cárcel están dispersas en la obra. Las partes más acabadas en lo que respecta a la cárcel se encuentran en las disposiciones que regulan las “visitas de cárcel” y “a la

²⁸ *Ibid.*, p. 66.

²⁹ *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*. Para este análisis se utiliza la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973. (Facsimilar de la edición Madrid, Ivlian de Paredes, 1681).

³⁰ Guillermo Floris Margadant, *Introducción ...*, op. cit., p. 50.

³¹ *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 8, ley 3.

³² *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 8, ley 5.

³³ María del Refugio González, “Estudio introductorio”, en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. viii.

³⁴ *Ibid.*, p. xl.

cárcel y a los carceleros”, está última se ubica entre las páginas 53 y 65 del tercer foliaje.

Las leyes que legislaban el funcionamiento de la cárcel

En el siguiente apartado consigno las leyes de todas las fuentes legislativas mencionadas anteriormente. Se trata de conjuntar la legislación dispersa para tener una imagen completa de la función que tenía la cárcel. En el análisis seguiré un orden cronológico para poder ver cuáles fueron las modificaciones que se le hicieron a lo estipulado en *Las Siete Partidas*. Lo primero que nos dicen *Las Siete Partidas* es que la construcción de la cárcel y el “meter ome preso en ella” son sólo prerrogativas del rey o de aquellas personas a las que él ha otorgado tal facultad; aquel que lo haga sin su autorización comete un delito de lesa majestad por el cual debe ser castigado con pena de muerte.

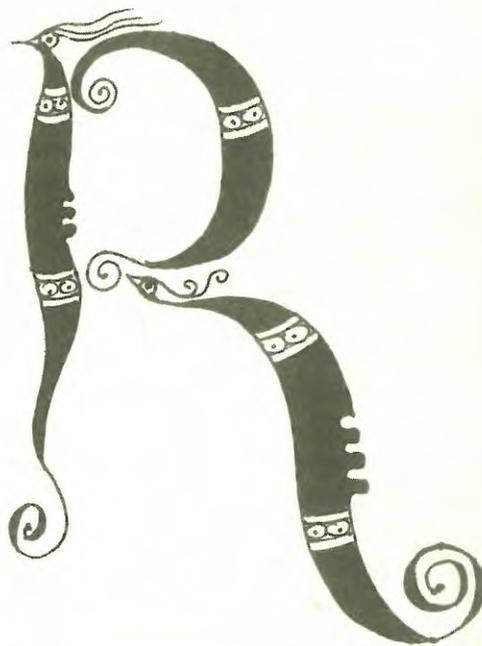
Atrevidos son a las vegadas omes y ha, a fazer sin mandado del Rey carceles en sus casas, o en sus Lugares, ara tener a los omes presos en ellas: e esto tenemos por muy gran atreueñia, e muy gran osadia, e que van contra nuestro Señorío los que desto trabajan. [...] E si otro de aquí en adelante fiziere carcel por su autoridad, o cepo, o cadena, sin mandato del Rey, e metese omes en ella, mandamos que muera por ello.³⁵

Esto nos lleva a preguntarnos para qué apresar a una persona. En las leyes que conforman el título 29 se deja ver que la función principal de la cárcel es fungir como medio para asegurar que se haga justicia, es decir, que una vez acusado un individuo, éste debía permanecer en prisión durante su proceso hasta que se dictara su sentencia. La ley nos dice:

Recaudados deven ser los que fueren acusados de [...] yerros, que si gelos provassen, deven morir por ende, o ser dañados de algunos de sus miembros: ca non deven ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendiesen que el yerro les era provado, con miedo de recibir daño, o muerte, por ello, fuyrian de la tierra, o se esconderian de manera que non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que devian aver [...].³⁶

³⁵ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 15.

³⁶ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29.



Esta misma idea se ve reforzada por otras leyes de la Séptima Partida que hacen énfasis en que la cárcel es el lugar donde se guarda a los presos. Ejemplo de ello es la cuarta ley donde se pide que en la cárcel “sea [el reo] bien recabdado, fasta que lo judgen”. En el mismo tenor van la séptima y la novena leyes de la Séptima Partida que dicen que “guardado debe ser el preso [...] hasta que lo judgen para justiciarlo o para quitarlo”.³⁷

Además, las leyes establecen que al guardar a los presos se debe procurar que los carceleros no los maltraten ni les hagan daño, puesto que un reo no debe sufrir en la cárcel ya que puede ser declarado inocente: “La carcel deve ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella. [...] E si algun carcelero o guardador de presos, maliciosamente se moviere a fazer contra lo que en esta ley es escrito, el Judgador del lugar lo debe fazer matar por ello.”³⁸

En la introducción al título 29 de la Séptima Partida, se distingue la cárcel de otras prisiones y al referirse a qué hombres deben ser detenidos se advierte que en las leyes se habla de “quales deven ser mandados meter en carcel, e quales tenidos en otras prisiones”,³⁹ sin que luego se explique exactamente cuáles son las otras prisiones. Sin embargo, hay en varias leyes frases como: “ni de la carcel, ni de la prision”, “que pena deven aver los

³⁷ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 4; tít. 29, ley 7; tít. 29, ley 9.

³⁸ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 11.

³⁹ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29.

presos, que quebrantaron la carcel, o la prision en que estan”, “que pena merecen aquellos que por fuerza sacan algún preso de la carcel, o de la prision”. Esta misma distinción entre cárcel y prisión se mantuvo en los cuerpos legales que siguieron a las *Partidas*.

Ahora bien, existen dos leyes en *Las Siete Partidas* que ponen énfasis en que se distinga a los reos y se les encarcele conforme a su calidad. La primera ley a la que me refiero es la cuarta del título 29, que pide que si el reo “fuere ome de buen lugar o honrrado por riqueza, o por ciencia”, entonces “non lo deven mandar meter con los otros presos” y se debe preferir que lo “lleven a su casa [...] guardandolo de manera, que se non pueda fuyr”; en cambio, si el reo es un “ome vil”, lo deben “mandar meter en la carcel”.⁴⁰

Otra distinción en la que las *Partidas* hacen hincapié es en la custodia de las mujeres. La ley que especifica su trato es la quinta: en ella se pide que la cárcel cuente con un lugar donde puedan estar las mujeres y que los alcaldes cuiden que las reas “no estén entre los hombres, ni den lugar a que ellos tengan conversacion con ellas”, pues argumentan que “assi como los varones, e las mugeres, son de departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin pueda fazer yerro, nin mal, leyendo presos en un lugar”.

De hecho, en esta misma ley se indica que es preferible poner a las mujeres en conventos donde buenas mujeres les ayuden a rectificar el camino.⁴¹

En esta fuente legislativa no encontré referencia alguna a la cárcel como lugar donde se cumple una condena; es más, en el título 31 se especifican los siete tipos de penas que los jueces pueden dictar; se señala que “la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados”.⁴² Casi todas las penas que imponen las *Partidas* son corporales o pecuniarias. Las penas corporales se daban para que sirvieran como ejemplo y “todos los que vieren y lo oyeren, tomen de ello ejemplo y apercibimiento para guardarse que no yerren por miedo de



pena”,⁴³ tal es el caso de quienes cometen adulterio,⁴⁴ o robo a casa entrando a la fuerza.⁴⁵ Las penas pecuniarias se aplicaban para resarcir el daño causado. Así, por ejemplo, si se deshonra a una persona, “él que le deshonró enmienda en pago de dineros”,⁴⁶ o aquel que al echar el agua sucia fuera de su casa haga daño a alguien debe pagarle a la persona el doble del valor de lo dañado.⁴⁷

En la *Novísima Recopilación de las leyes de España* se ve a la cárcel como un lugar indispensable para que se pueda llevar a cabo la justicia, por ello se pide que todos los “corregidores se informen si en la ciudad, villa o lugar donde fueren proveídos, hay cárcel cual convenga”,⁴⁸ y de no existir la manden hacer y queden a su cargo, dado que está prohibido que cualquier persona particular tenga o utilice las cárceles.⁴⁹

En la *Novísima Recopilación* se agrega además que los procesos criminales se deben hacer en la cárcel y que en ella se debe construir un arca donde se puedan guardar los procesos de cada uno de los reos. Y además se obliga al alcalde a que consigne en un libro a “todos los presos que vinieren a la cárcel declarando cada uno por qué fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes que hubiere traído; y cuando se soltate, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por qué fue suelto”.⁵⁰

La cárcel tiene por objeto, de acuerdo con la *Novísima Recopilación*, disponer “solamente la custodia y no la aflicción de los reos”, por ello se pide que cuando no se trate de delitos graves no se dicte prisión, puesto que “la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias” y se advierte a los corregidores y demás justicias que procedan con toda prudencia, “no debiendo ser demasiadamente fácil en decretar autos de prisión en causas y delitos que no sean graves, ni se tema la fuga o ocultamiento del reo”.⁵¹ Esta ley, dictada por Carlos III en 1788, es importante, pues deja ver cómo la cárcel

⁴⁰ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 4.

⁴¹ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 5. Esta misma disposición la consigna la *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 3.

⁴² *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 31, ley 4.

⁴³ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 31, ley 1.

⁴⁴ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 17, ley 15.

⁴⁵ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 14, ley 18.

⁴⁶ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 9, ley 21.

⁴⁷ *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 15, ley 25.

⁴⁸ *Novísima Recopilación*, lib. 7, tít. 2, ley 2.

⁴⁹ *Novísima Recopilación*, lib. 5, tít. 33, ley 3.

⁵⁰ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 32, ley 2. A pesar de que he buscado en los archivos alguno de estos libros de reos, no he logrado dar con ellos.

⁵¹ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 25.

comienza a tener connotaciones de castigo aun cuando sólo sirva para la custodia. Pero encontramos otra ley que estipula:

Aunque el delito por el que se presentare al delincuente no sea grave, ni tal por el que deba haber pena corporal, que esté preso en la cárcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa o inocencia.⁵²

Si comparamos las dos citas anteriores vemos cómo en una se pide que no se encarcele a los reos por delitos que no sean graves y en la otra que se encarcele por cualquier delito; así es como estas leyes de la *Novísima Recopilación* nos sirven para mostrar que en esta compilación legislativa pueden encontrarse leyes contradictorias, pues al albergar disposiciones dictadas desde *Las Siete Partidas* hasta aquellas dictadas a finales del siglo XVIII reúne decretos cuyo contenido es completamente opuesto.

La cárcel como pena la encontramos también en la *Novísima Recopilación*, en leyes dictadas a finales del siglo XVIII que ordenan la cárcel como castigo para delitos calificados como leves. En una ley dictada en 1790 se pide “pena de cien ducados y dos meses de cárcel a quien baile por dinero”.⁵³ Otro ejemplo sería aquel que impone un año de cárcel para quien haya mandado encarcelar a alguien sin motivo alguno o sin prueba de que haya cometido algún delito.⁵⁴

A diferencia de las *Partidas*, en esta fuente legislativa, en el título 38 que trata “de los Alcaldes y presos de las cárceles”, se pueden encontrar referencias específicas que hablan de la cárcel de la Audiencia, para la cual se establece que “esté un apartamento en cada una de ellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos”.⁵⁵ Además se determina que “en las cárceles de las Chancillerías no se consienta ni dé lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha cárcel a los dados, dinero ni otra cosa alguna; [...] sea cosa de comer y otra cosa alguna”, y que los alcaides de estas cárceles no les vendan vino a los presos sino que “consientan que trayan vino de fuera, do quisieren; y las comidas que traxeren no se las detengan”.⁵⁶

⁵² *Novísima Recopilación*, lib. 5, tít. 12, ley 6.

⁵³ *Novísima Recopilación*, lib. 3, tít. 19, ley 17.

⁵⁴ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 10.

⁵⁵ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 2.

⁵⁶ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 7.



Otra diferencia que, con respecto a otras compilaciones legislativas, puede apreciarse en la *Novísima Recopilación* es la abundancia de leyes que se refieren a la manutención de los presos, de las cuales carecen las *Partidas*; en las que la supervisión de la manutención de los presos queda en manos del alcaide de la cárcel. Se pide que “los Consejos, Tribunales y Jueces de comisión que remitieren presos pobres a lá Cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prisión”,⁵⁷ además se especifica que cuando existan reos de fueros encarcelados en prisiones de justicia ordinaria, sean los fueros los que paguen la manutención de los presos.⁵⁸

Tan es importante la manutención de los presos en la *Novísima Recopilación* que se define a los “presos pobres” como aquellos que no pueden mantenerse por su propia cuenta en la cárcel y a los que se les debe alimentar del producto de las limosnas⁵⁹ y de los fondos de las cárceles;⁶⁰ además, al ser liberados, estos presos no están obligados a pagar los derechos estipulados “de las Justicias y Escribanos y carceleros”, antes bien se les debe dejar salir de la cárcel sin pedirles cosas o su ropa a cambio de los derechos.⁶¹

Toca ahora el turno del derecho indiano. En la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, su primera ley estipula que “en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes”.⁶² Esta fuente también señala la cárcel como

⁵⁷ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 26.

⁵⁸ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 27, 28 y 29.

⁵⁹ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 4.

⁶⁰ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 28.

⁶¹ *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 20.

⁶² *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 6, ley 1.



el lugar donde se guardan los presos mientras se desarrolla el proceso, por ello se pide que los alcaldes del crimen agilicen las averiguaciones y dicten pronto la sentencia, pues los “presos [...] reciben molestia y vejación por la dilación de sus negocios”.⁶³

Algo diferente a las fuentes anteriores es que en la *Recopilación de leyes* se pone énfasis en que “la carcerlería sea conforme a la calidad de las personas”.⁶⁴ Así encontramos leyes que especifican la sentencia que se debe dar conforme a la calidad del reo, por ejemplo: “que el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las mestizas, conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mugeres españolas”.⁶⁵ Otro ejemplo es cuando se pide “que los delitos contra los indios sean castigados con mayor rigor, que contra españoles”.⁶⁶

La única referencia donde se menciona a la Real Cárcel de Corte la encontramos en el libro 2, título 17, ley 18, que señala:

Que un Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la iusticia ordinaria, y pasarle á la de Corte, ni dar mandamiento por ello: y en quanto a los casos en que se puedan dar mandamientos. Mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y a los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no den lugar a que se haga agravio a la Iusticia Ordinaria.

⁶³ *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 2, tít. 16, ley 6.

⁶⁴ *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 6, ley 15.

⁶⁵ *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 8, ley 4.

⁶⁶ *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 6, tít. 10, ley 21.

Además de lo ya mencionado, la *Recopilación de leyes* poco aporta sobre la cárcel, pues sólo establece algunas especificaciones de cómo aplicar las leyes, remitiendo siempre a que se debe legislar en todo considerando las leyes de Castilla. Sin embargo, ante la ausencia de leyes que modifiquen la función de la cárcel, bien puede interpretarse que para la justicia de las Indias no fue necesario modificar lo que las leyes de Castilla ya habían establecido.

En el tenor anterior encontramos la *Recopilación Sumaria*, pues en esta fuente tampoco existen disposiciones o señalamientos específicos sobre las cárceles, a pesar de que es un tratado más próximo a la justicia criminal. Esta omisión nos habla de que para la Real Sala del Crimen de la Nueva España no fue necesario legislar o decretar disposiciones para modificar el uso de la cárcel en su demarcación.

Sin embargo, podemos ver la importancia de la cárcel como el lugar de custodia de los delincuentes y como una forma de que se cumpla la justicia. En el auto acordado núm. 12, donde se pide que de los seis alguaciles mayores de la Audiencia cuatro se encarguen de las ejecuciones de causas civiles y sólo dos de las criminales, se explica que ha sido demostrado que son más útiles las prisiones criminales, pues en los juicios civiles, en los que no se ordena la custodia del reo, muchos delitos quedan sin castigo.⁶⁷ Además, en una Real Cédula publicada en 1768, al referirse a los reos que se refugian en las iglesias, se pide que se hable con las autoridades eclesiásticas para que puedan ser “asegurados en las cárceles”, donde se les guarda para evitar su ocultación y fuga, porque de no encarcelarlos pueden quedar “sin castigo los delitos con perjuicio y escándalo de la República”.⁶⁸

Además de las disposiciones dictadas sobre guardar a los reos, también existen otras que señalan a la cárcel como pena. En un bando publicado en 1765 se pide que las mujeres que cometan heridas leves sufran “un mes de prisión en la Real Cárcel”, y si fueran graves entonces se imponen dos años de recogidas.⁶⁹ En otro bando, de 1781, se dictan seis meses de cárcel para el menor de diecisiete años al que se acuse de guerrear o tirar piedras en las calles de la ciudad.⁷⁰ También se

⁶⁷ *Recopilación Sumaria*, primer foliaje, p. 5.

⁶⁸ *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 176.

⁶⁹ *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 55.

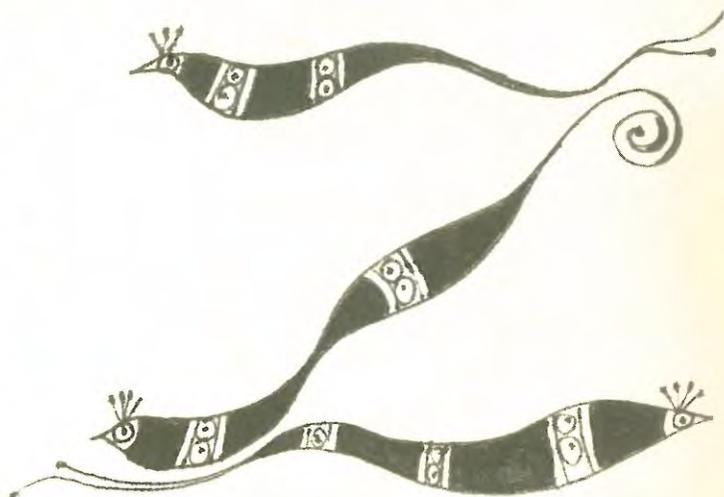
⁷⁰ *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 59.

pueden encontrar, en bandos o autos acordados dictados a partir de 1765, otras disposiciones que de igual manera estipulan la pena de cárcel para delitos menores.

A diferencia de las fuentes anteriores, en la *Recopilación Sumaria* encontramos leyes donde se estipula que las penas corporales para castigar los delitos leves se cumplan dentro de la cárcel, y sólo si se trata de delitos graves se pide que se realicen en público. Así, en bando publicado en 1765 se dispone que aquellos que hieran levemente a otra persona, “después de pagar la dieta, curación y costas sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel”. Si la herida fuera grave se darán cien azotes en la picota.⁷¹

Después de haber revisado las principales fuentes legislativas, puedo decir que la cárcel queda circunscrita a tres funciones: *a*) como lugar de seguridad donde se guarda al reo mientras se lleva a cabo el proceso legal y se dicta sentencia; *b*) como instancia punitiva donde al criminal que ha cometido un delito leve se le dicta pena de cárcel, y *c*) como lugar donde se aplican las penas corporales por delitos leves.

Dado que las leyes nunca se refieren a una cárcel en particular, pues siempre lo hacen de forma genérica, creo que profundizar en el funcionamiento de la Real Cárcel de Corte ayudará a entender no sólo el carácter de las leyes, sino también la manera en que éstas se aplicaban en un lugar determinado, esto sin atreverme a generalizar pues existían diferentes cárceles: las de ciudad, las de los pueblos o villas, las eclesiásticas, aquellas que eran utilizadas por los fueros o las que estaban a cargo de la Acordada, y puedo suponer que había diferencias entre ellas. Cabe recordar que el primer reglamento que existió para las cárceles en México se estableció en 1812,⁷² es decir, hasta ese momento se homologó el manejo de las prisiones. Además, es importante hacer notar que para el derecho indiano no fue necesario modificar la función de la cárcel, por ello no se realizaron cambios a la ley en el derecho indiano, sino más bien se retomó lo que se había legislado desde *Las Siete Partidas*. La gran diferencia entre la legislación española y la india se encuentra en que en



esta última se pone el énfasis en los diferentes tratos y aplicaciones que se deben hacer de la ley según el estatus del reo (indio, español, mestizo).

Como bien escribe Beatriz Bernal en su artículo sobre la legislación carcelaria novohispana, existe una constante en las fuentes castellanas e indianas por regular la aprehensión y custodia de los presos. Aun cuando analizo diferentes leyes, bien puedo retomar una de las conclusiones de la autora: que se puede “aseverar que fueron pocos [sólo matices] los cambios legislativos que se produjeron en la materia, en el curso de los siglos estudiados”.⁷³

Ahora bien, el argumento de Mario Téllez respecto a que *Las Siete Partidas* y la *Recopilación de leyes de Indias* “son las obras que mayor influencia ejercieron en el Derecho indiano” y que “pueden ser los ejes de análisis de la legislación” pero “de ningún modo agotarse en ellas”,⁷⁴ se puede aplicar también a la función de la cárcel pues, como hemos visto, ésta quedó definida desde *Las Siete Partidas* y a lo largo del periodo colonial no se modificó en lo sustancial lo que dicha obra planteaba. Hay que agregar que la legislación de la cárcel novohispana queda enmarcada dentro de aquellas normas que, como explica Alfonso García-Gallo, eran transplantadas y regían a ambos lados del Atlántico. Más aún, en lo que respecta a la cárcel, ni el rey, ni el

⁷¹ *Recopilación Sumaria*, tercer folio, p. 54.

⁷² Este reglamento puede consultarse en Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispanomexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, tomo III, pp. 634-640.

⁷³ Beatriz Bernal, “Dos aspectos de la legislación carcelaria novohispana”, en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 146.

⁷⁴ Mario A. Téllez, *La justicia criminal en el valle de Toluca*, México, El Colegio Mexiquense, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 30.

Consejo de Indias tuvieron que legislar especialmente para la Nueva España.⁷⁵

La cárcel y los tratadistas de la época

Es necesario continuar el análisis considerando la visión y la crítica que autores de finales del siglo XVIII hicieron a la cárcel que ellos conocieron. Este punto es fundamental para tener una idea más clara de la Real Cárcel de Corte, pues la imagen que proyectan de las cárceles probablemente es cercana a la de la Corte. A pesar de que las obras que estudiaremos datan de la segunda mitad del siglo XVIII, ya antes otros autores se habían preocupado por el tema. Ejemplo de ello son: Tomás Cerdán de la Tallada, "Visita de la Cárcel y de los presos", Valencia, 1574; Bernardino Sandoval, "Tratado del cuidado que se debe de tener de los presos pobres", Toledo, 1564, y Cristóbal de Chaves, "Relación de las Casas de la Cárcel de Sevilla", Madrid, 1692.

Probablemente, entre las obras más importantes cabe destacar *De los delitos y de las penas* de César Beccaria, publicado en 1764 en Livorno, Italia, y traducido al español en 1774, y *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* de John Howard, publicado por primera vez en 1777 en Warrington, Inglaterra. Estos trabajos, publicados al poco tiempo de ser escritos y con una gran recepción, dan cuenta de cómo para finales del siglo XVIII existía un entorno social que compartía las ideas de reforma al sistema jurídico y por ello las acogieron.⁷⁶ Entre las modificaciones propuestas existía el interés por reglamentar el funcionamiento de la cárcel. Habría que agregar la obra de Jeremy Bentham, *Panóptico*, publicada en Londres en 1791. En ella se lee el deseo de transformar la cárcel desde su estructura, es decir, este texto muestra no la necesidad de eliminar o erradicar el uso de la prisión, sino de modificar su arquitectura para

⁷⁵ Alfonso García-Gallo, "Las etapas del desarrollo...", *op. cit.*

⁷⁶ Para profundizar en estas obras pueden leerse: Sergio García Ramírez, "Estudio introductorio: Beccaria: el hombre, la circunstancia, la obra", en César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000; Francisco Tomás y Valiente, "Introducción", en César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, Madrid, Aguilar, 1974; Sergio García Ramírez, "Estudio introductorio: John Howard: la obra y la enseñanza", en John Howard, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003; y Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XV-XVII-XVIII)*, Madrid, Técnos, 1969.

reforzar su papel. En palabras de Foucault, son estos autores quienes llevan a cabo una "reelaboración teórica de la ley penal" y a quienes se debe la modificación profunda del sistema judicial.⁷⁷

Para el caso hispano contamos con una obra temprana que denuncia la pena que es sufrir prisión, me refiero al *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres* de Bernardino de Sandoval, publicada en Toledo en 1564. Y, posteriormente, la obra de Manuel de Lardizábal y Uribe titulada *Discurso sobre las penas. Contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, publicado en Madrid en 1782. Esta obra es, para algunos autores, el origen de la ciencia penitenciaria en España.⁷⁸

¿Qué es lo que estas obras planteaban y qué decían de la cárcel? En su libro *De los delitos y de las penas*, César Beccaria hace un análisis de la proporción que deben guardar las penas que se dictan con los delitos cometidos, porque para él la ley debe evitar los delitos, no castigarlos. Las penas deben ser el freno que disuada al ciudadano de cometerlos. Algo importante es que Beccaria hace énfasis en que la pena no debe ser un espectáculo momentáneo, como la pena de muerte, sino más bien se deben dictar penas moderadas y continuas, como la privación de la libertad y el trabajo forzado, de manera que se produzca un "terror saludable [que es el] que la ley pretende inspirar".⁷⁹ En este contexto, Beccaria define la cárcel como una pena debido a que priva de la libertad, pero le reconoce la función de custodia de los acusados aunque, por tratarse de una pena, considera que el encarcelamiento no debería preceder a la sentencia sino solamente cuando la necesidad lo obliga, ya sea para impedir la fuga del acusado o para evitar que se oculten las pruebas de los delitos.⁸⁰ Señala además que la cárcel también es utilizada para castigar a los reos acusados de delitos leves y, en gran medida, está de acuerdo con esta pena, pues cuando se le combina con el trabajo forzado produce la idea en los demás de que si cometen un delito también pueden ser reducidos "a tan dilatada y

⁷⁷ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa, 1988, p. 117 y ss.

⁷⁸ Véanse Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho*, Madrid, Técnos, 1979, p. 528 y ss; y Francisco Blasco y Fernández de Moreda, *Lardizábal. El primer penalista de América española*, México, Universitaria, 1957.

⁷⁹ César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 277.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 258.

miserable condición”.⁸¹ Beccaria sostiene que a veces es necesario el encarcelamiento, aunque se debe procurar que la estancia de los acusados dure el menor tiempo posible; para ello debe haber prontitud en la sentencia y, de ser declarado culpable el reo, se le debe considerar en la pena el tiempo que estuvo encarcelado por custodia. Entre las críticas que Beccaria hace a las cárceles se encuentran la suciedad, el hambre y el hacinamiento, problemas que dice deben eliminarse si se quiere que “las leyes [puedan] para encarcelar contentarse con indicios menores”.⁸² Otro asunto en el que hace hincapié es en que “se arrojen en una misma caverna los acusados y los convictos”,⁸³ por lo que propone que se separen los presos para evitar así la mala influencia de unos sobre otros.

Al igual que Beccaria, en su época había quienes hacían las mismas críticas a las prisiones; éste es el caso de las obras que el inglés John Howard publicó entre 1777 y 1789. Sus textos surgieron a partir de su experiencia como alguacil en el condado de Bedford, donde se percató de la necesidad de reformar el régimen carcelario y mejorar así la situación “miserable” de los encarcelados. Su interés lo llevó a viajar por las cárceles de Europa para nutrirse y aprender de otras experiencias. Howard define la función de la cárcel de la siguiente manera: “El objeto de una cárcel no es aplicar el castigo definitivo del delito, sino tener bien custodiados a los acusados hasta el momento del juicio y a los declarados culpables mientras cumplen su sentencia legal”.⁸⁴ Más allá de proponer un cambio en la función de la cárcel, la cual nunca pone en entredicho, las críticas de Howard se centran en reformar las condiciones de vida que llevan los reclusos; se concentra en dos aspectos, primero en la “economía y el gobierno de la cárcel”, para lo que propone el establecimiento de reglamentos para las prisiones y pone atención en la estructura del edificio que alberga la cárcel. El edificio debe contar con espacios suficientes para tener separados a los diferentes reclusos de acuerdo con su situación –mujeres, jóvenes y hombres, en proceso o en cumplimiento de pena– y, además, brindar salubridad.

Por su parte, la obra *Panóptico* de Jeremy Bentham, quien considera la cárcel como la pena por excelencia,

⁸¹ *Ibid.*, p. 276.

⁸² *Ibid.*, p. 284.

⁸³ *Ibid.*, p. 285.

⁸⁴ John Howard, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 189.



se centra en el estudio de cómo se le debe construir para tener mayor control sobre los reos. En esta obra, el autor plantea reformas que considera necesarias para guardar mejor a los presos, tenerlos vigilados sin necesidad de emplear muchos hombres en ello y, al mismo tiempo, trabajar la reforma moral del reo. Todo ello desde el concepto de una nueva arquitectura para la cárcel, a la cual describe como:

[...] una mansión en que se priva a ciertos individuos de la libertad de que han abusado, con el fin de prevenir nuevos delitos, y contener a los otros con el temor del ejemplo; y es además una casa de corrección en que se debe tratar de transformar las costumbres de las personas reclusas, para que cuando vuelvan a la libertad no sea esto una desgracia para la sociedad ni para ellas mismas.⁸⁵

Bentham bautiza la edificación que proyecta como “panóptico”, pues en este edificio se puede, desde un punto determinado, ver con una sola mirada todo lo que pasa en ella. La propuesta de Bentham será retomada en la mayoría de los proyectos de reforma penitenciaria del siglo XIX.

Por último tenemos la obra publicada en 1782 del criollo Manuel de Lardizábal y Uribe. Al escribir su *Discurso sobre las penas* critica las leyes que rigen en su época por la falta de concordancia que guardan entre el delito que se comete y la pena que se impone, pues fueron establecidas para otra sociedad y otras circunstancias.⁸⁶ Plantea

⁸⁵ Jeremy Bentham, *Panóptico*, México, Premia, 1989, p. 14.

⁸⁶ Cabe mencionar que en el momento en que Lardizábal publica en España se está dando un debate sobre la tortura: Alfonso Azevedo, *Ensayo acerca de la tortura o cuestión del tormento*

la necesidad de reformar las leyes para disminuir el rigor de las penas, “cuyo fin es sólo corregir con utilidad, y no atormentar a los delincuentes”.⁸⁷ Lardizábal define la cárcel como el lugar para dar custodia y seguridad a los reos, la cual, “sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos, que no son de mucha gravedad”.⁸⁸ Por ello, Lardizábal trata el asunto de la cárcel cuando habla de las penas corporales, pues considera que “por la privación de la libertad, y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede contarse entre las penas corporales afflictivas”.⁸⁹ Las críticas que el autor hace al funcionamiento de la cárcel son las mismas que hacen las otras obras estudiadas: la falta de alimento, los malos tratos, el hacinamiento, la mezcla de toda clase de delincuentes y las muchas vejaciones que padecen los presos. Lardizábal sostiene que la cárcel “deberá reputarse por una de las [penas] más graves”⁹⁰ por todos los males que conlleva. Sin embargo, al final del libro plantea que la prisión es “absolutamente necesaria, porque si no se asegurasen los delincuentes, no se podrían averiguar ni castigar los delitos”.⁹¹

Como hemos visto en los tratados de la época, tales como los de Beccaria, Howard y Lardizábal, no se cuestiona la función de la cárcel, sino la forma en que operaba. Estos autores comienzan a definir la cárcel más como una pena que como un simple lugar de custodia, por ello proponen reformas al sistema jurídico, al cual consideran rebasado, para definir nuevas penas y agilizar los procesos, reformas que tardarán en llegar. Sin embargo, la percepción de que padecer el encierro forma parte ya de un castigo no la tienen únicamente los tratadistas, sino también los que padecen la prisión. Así lo escribie-

(1770); Pedro Castro, *Defensa de la tortura* (1778); Juan Pablo Forner, *Discurso sobre la tortura* (1782), entre otros.

⁸⁷ Manuel Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas con- tahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, Impresor de la Cámara de S. M., 1782, p. 11. Lo mismo plantea Abad y Queipo, quien escribe que “el concepto de los delitos es relativo a los usos y costumbres de las diversas naciones y de los diversos tiempos en cada nación, y las penas admiten todavía mayor diversidad”. Manuel Abad y Queipo, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al Gobierno D. Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Michoacán: movido de un celo ardiente por el bien general de la Nueva España y felicidad de sus habitantes, especialmente de los indios y las castas*, México, Conaculta, 1994, p. 60.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 211.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 211.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 212.

⁹¹ *Ibid.*, p. 265.

ron varios reos de la Cárcel de Corte que sí eran culpables y por tanto acreedores a alguna pena: “En nuestro concepto queda compurgado lo que de la causa resulte con la molestia prisión que sufrimos el tiempo citado [un año]”.⁹² En este punto debo agregar lo que arrojan investigaciones recientes que estudian la administración de justicia y que han encontrado cómo los jueces consideran dentro de la sentencia la prisión que se ha sufrido a lo largo del proceso. Me refiero a trabajos como el que Mario Téllez realizó para el valle de Toluca. A finales del siglo XVIII dice:

Uno de los principales argumentos esgrimidos por los jueces del centro de México para apoyar sus sentencias de libertad, más allá de considerar o no la legislación y la doctrina, fue que el tiempo que el reo había permanecido en prisión era suficiente para purgar su falta.⁹³

O como el de Teresa Lozano, quien en su estudio sobre la criminalidad en la ciudad de México afirma que

a través de los muchos expedientes revisados [se pudo constatar] que los juicios por lo general eran muy largos, y que en muchas ocasiones los reos permanecían en prisión más tiempo que el que debían haber cumplido según la sentencia y que, por lo mismo, se tomaba esta prisión como parte de la condena que debían cumplir.⁹⁴

En el libro, toda vez analizado el marco legal y doctrinal abordo el estudio de una cárcel concreta, para ello escogí la Real Cárcel de Corte. Posteriormente, estudio esta cárcel desde el marco institucional, para luego analizar las condiciones de vida de los presos que se encontraban en su interior. ❧

⁹² “Visita hecha por el Exmo. Sr. Virrey en la Cárcel de Corte en fin de Dzme. de 1794”, AGN, Ramo Presidios y Cárceles, vol. 5, exp. 19, foja 379 r.

⁹³ Mario A. Téllez, *La justicia criminal...*, op. cit., p. 248.

⁹⁴ Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad...*, op. cit., p. 168.



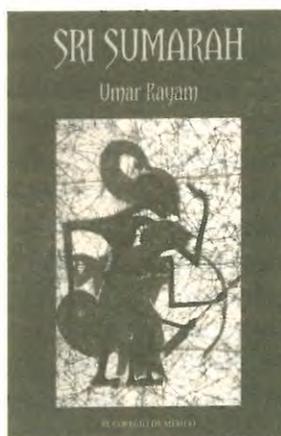
Sri Sumarah*

Introducción

Sri Sumarah es la historia de una mujer javanesa de familia noble que así se llamaba. Se crió con su abuela en un medio completamente integrado a la civilización y a la filosofía javanesas. Cuando los padres de Sri murieron, su abuela les prometió que la educaría y que cuidaría de ella hasta que, tras terminar sus estudios en la ciudad, se hubiera casado y tenido hijos. La abuela era una mujer sensata, y por eso permitió a la joven vivir sola en la ciudad mientras concluía la secundaria. Una vez que hubo cumplido 18 años y terminado la secundaria, Sri se casó con el hombre que su abuela eligió para que la desposara, como se acostumbraba en esa época. Voluntariamente aceptó las enseñanzas y la preparación que le dio la anciana, quien procuraba hacer de ella una esposa perfecta según la tradición de la cultura javanesa; Sri pensaba que las mujeres deben comportarse tal como lo decía su abuela:

“No es una casualidad, hija, que tu nombre sea Sri Sumarah. Por ese nombre se espera que tú te comportes y actúes de forma *sumarah*, humilde y abnegada. Esto no significa que sólo calles y no hagas nada, hija. Abnegada significa que seas comprensiva y abierta, y que no te niegues...” (p. 19.)

* Publicamos la introducción y el capítulo I de la obra de Umar Kayam, *Sri Sumarah*, Evi Yuliana Siregar y Atzimba Luna Becerril (trads.), México, El Colegio de México, 2008.



[...] para evitar que el esposo se debilite y que la debilidad se desarrolle, la esposa debe ocultarla y minimizarla de diferentes maneras. La casa debe estar tranquila para que el esposo se sienta a gusto cerca de su esposa. “Esto se puede conseguir por medio de la cocina, la cama, la actitud y las palabras diarias, hija.” De la cocina, claro, por medio de comida deliciosa, y deliciosa significa que sea adecuada al paladar del esposo. De la cama significa... sí, eso.

“Debes tener paciencia, hija. Paciencia. Aquí tu abnegación será realmente probada. Aunque los hombres son diferentes, en la cama todos son niños mimados. Por eso, ten cuidado. Los niños mimados pueden hacer berrinches si no consiguen lo que quieren.” (pp. 19-20.)

El matrimonio con el hombre elegido por su abuela duró 12 años, y fue maravilloso para Sri, quien creyó que todo lo que su abuela le enseñó era cierto y útil. Estaba muy agradecida por haber sido educada por su abuela, por haber podido estudiar, por haber vivido en la ciudad y logrado casarse con el hombre elegido por su abuela.

Sri Sumarah es la historia de una mujer excepcional que luchó por adaptarse al mundo cambiante que le tocó enfrentar, a pesar de la carga que le imponía su educación tradicional javanesa. Esta novela nos ofrece la oportunidad de adentrarnos en la noción tradicional de la mujer javanesa. No obstante, en el relato podemos apreciar la historia triste de una sociedad que lucha por sobrevivir mientras transita de comunidad agrícola a urbana.

Tres acontecimientos trastornaron la vida de Sri: la muerte de su amado esposo, el embarazo de su hija y la participación de ésta y de su yerno en la organización

de jóvenes del Partido Comunista en los años sesenta. Frente a esos sucesos perturbadores, que pusieron a prueba su carácter como mujer y como madre, Sri aceptó su suerte con resignación, como corresponde a una buena mujer javanesa.

Ella aceptó su destino tal como lo indica su nombre, *Sumarah*, el cual significa "someterse a su destino". Nunca supo por qué persiguieron a su hija y a su yerno, ni por qué a él lo mataron y a ella la encerraron. Lo único que sabía es que todo lo sucedido formaba parte de su destino y que debería educar a su nieta, tal como ocurrió. Y también por causa del destino, Sri se convirtió en masajista. Sin embargo, a veces sentía que ya no podía soportar el peso de la vida, porque todo en esa época había cambiado demasiado.

Sri se quitó sus joyas. Se soltó el cabello. Se puso su camión raído. En el espejo veía a una mujer cansada, con el cabello suelto, casi vieja, pero aún podía sonreír un poco. ¿Era verdad esa sonrisa? Sri no le habló ni le preguntó nada a esa mujer... (pp. 79-80).

Sin duda Umar Kayam, el escritor de *Sri Sumarah* y uno de los grandes autores de Indonesia, logró captar los complejos sentimientos de los javaneses y, al mismo tiempo, poner de manifiesto la gran emoción espiritual de ese pueblo al enfrentar los desafíos sociales, culturales incluso políticos de su ambiente. *Sri Sumarah* es el resultado de su experiencia y de una observación muy sensible y creativa del entorno social javanés.

Valiéndose de la historia de Sri, Umar Kayam también expuso su punto de vista sobre el papel de las mujeres; quería que lucharan y actuaran por su propia voluntad. En varios discursos se refirió al papel que desempeñan en la sociedad javanesa:

En la sociedad javanesa el papel de las mujeres aún está determinado por la elección del sistema de feudalismo aristocrático. El papel de las mujeres es proteger los valores sociales. Sin embargo, esto debe cambiar porque la situación también ha cambiado. Si las mujeres quieren tener una posición importante, ellas deben determinar su papel por su propia voluntad, no por lo que dicta la sociedad. Y para poder hacerlo, primero deben cambiar y desarrollarse. Las mujeres deben independizarse, hacer que los hombres las respeten y hacer que se les considere como poseedoras de los mismos derechos que los hombres.¹

¹ <<http://www.tokohindonesia.com/alfabet/u/umar%20kayam/ukwafat.htm>>

A la vez, Umar Kayam consideraba que la cultura no es un hecho consumado, sino un proceso cíclico que siempre se renueva a sí mismo:

Sostengo la tesis de que la cultura no es un hecho acabado, sino un proceso en flujo constante y este proceso depende de los elementos propios de la dialéctica. El proceso en la cultura se puede concebir como un proceso que se repite a sí mismo.²

Aparentemente, esta reflexión se basa en el personaje de Sri Sumarah. Ya que es su vida misma, la historia se repite. Sri tuvo que enfrentar la vida y mantener a su hija cuando su esposo murió, luego tuvo que hacer lo mismo con su nieta, porque su hija estaba en la cárcel, así como su abuela tuvo que hacerse cargo de Sri cuando pequeña. Sin embargo, Sri actuó de forma diferente; al parecer su carácter sufrió una "evolución". Sri se convirtió en una mujer fuerte y decidida, supo cómo comportarse para lograr el respeto de la gente. Ser madre soltera no es fácil y Sri supo esto en carne propia; sin embargo, siempre luchó por imponer su propia voluntad.

[...] Sri no quería que su hija fuera a la Escuela Secundaria para Señoritas, como ella, sino que fuera a la escuela secundaria normal. Veía la época más moderna, había más coches, más oficinas y más posiciones aristocráticas, así que pensaba que era lógico que tuviera la oportunidad de desarrollarse, y ojalá que Tun siguiera estudiado en la escuela; Sri quería que su hija continuara hasta cursar la preparatoria en la ciudad J. Ah sí, aunque en la cabecera municipal hay una escuela preparatoria, ella quería que su hija pudiera experimentar y disfrutar la vida de una ciudad como J para que su criterio fuera amplio, y sí, también para que fuera feliz. El campo de arroz que le había dejado su abuela no era grande, la pensión de su difunto esposo tampoco era mucha, pero ojalá, pensó, siendo cuidadosa para gastar y recibiendo trabajos de costura de aquí y allá pueda manejar el problema de mantener a su hija. Y como antes con su abuela, Sri expresó su voluntad. (pp. 25-26.)

En resumen, esta novela representa una obra de gran valor literario que nos ofrece una reflexión profunda acerca de la cultura y la sociedad javanesas. No cabe duda de que la historia de Sri Sumarah logra describir ampliamente un fenómeno que aún ocurre en la sociedad indonesia. Por ello, *Sri Sumarah*, cuya primera edición apareció en 1975, ha llegado a convertirse en

² *Idem.*



tema de discusión académica en Indonesia y otros países.

Esta obra ha sido traducida a varios idiomas y ha gozado de gran éxito tanto en Indonesia como en el extranjero. Fieles a nuestra intención de presentar la literatura indonesia a la sociedad mexicana y a la comunidad hispanohablante, decidimos traducir y publicar esta obra. Esta traducción es la primera que se hace al español de un texto literario escrito originalmente en idioma indonesio. A continuación presentamos un fragmento de esta obra.

Capítulo I

En su pueblo la llamaban “la maestra masajista”. En realidad ella no era maestra masajista. Tampoco era maestra. Ella era masajista. Bueno, tampoco realmente, porque se suele imaginar a las masajistas como personas a las que les gusta aventurarse por los callejones de la ciudad con un bastón que golpea el piso y que suena “crack-crack”, ¿no? O como aquellas a quienes les gusta sentarse en línea frente a los hoteles o moteles. Ella es un poco diferente. Ella da masaje, pero no en ese estilo ni en esa forma. Ella da masaje sólo cuando la llaman. Esto significa que ella se queda en su casa –no espera en los moteles ni camina a lo largo de los callejones– hasta que una persona viene a llamarla. Sin embargo, ¡cuántas llamadas tiene! El relajante masaje de sus manos tiene fama de ser muy efectivo. Según dicen sus clientes de costumbre, la pesadez, el cansancio y la tensión desaparecen totalmente cuando ella ha terminado su trabajo. Es como si recibieran una nueva fuerza. De hecho, eso es lo que dicen, que la maestra nunca da masaje en la forma “convencional”. Solamente acaricia las manos, los pies, la cabeza, y sí, todo el cuerpo lentamente. Pero cuando coloca las manos en una parte específica del cuerpo es como si hubiera descargado electricidad, y con ello hace que los músculos, que al principio estaban rígidos y tensos, se relajen. Cuando los músculos empiezan a distenderse aparece una deliciosa sensación de relajación y calma.

Su nombre es señora Marto. Completo es Martokusumo. Claro que éste es el nombre de su esposo. O para ser más exactos, el “nombre adulto” de su difunto esposo.

Porque en Java es imposible que un niño lleve el nombre de Martokusumo desde su nacimiento. Se oye

demasiado serio y muy importante. Martokusumo es un buen nombre y, claro, es un nombre con mucho peso. Indica que quien lo lleva no es persona común. No es el nombre de un campesino del pueblo, que sólo tiene una pequeña parcela o que vende su fuerza para trabajar en tierra ajena. Tampoco es el nombre de un labrador que todos los días renta su yunta, que carga cualquier cosa para llevarla a cualquier lado. Y es obvio que tampoco es un nombre para el herrero del pueblo, que todos los días trabaja haciendo implementos de cocina, arreglando ruedas de carreta y yuntas. ¡No! La mayoría de esa gente no tendría la importancia, y ni siquiera podría pensar o imaginar tener un nombre como el de Martokusumo. Ese nombre resulta muy pesado para que ellos lo lleven. Su lugar dentro y en medio del mundo está ya definido; así también los nombres de acuerdo a su posición ya están definidos. Por ejemplo, *Kromomenggolo*³ puede ser el nombre de un jornalero, *Martogrobak*⁴ o *Martoglinding*⁵ podrían ser para un labrador, y *Karyotosan*⁶ (pero seguro que no *Karyodahono*)⁷ puede ser para un herrero.

Martokusumo es un nombre suave. Se encuentra en su lugar si se le asigna a los *priyayi*⁸ y a los que piensan que descienden de la familia de los *priyayi*. Por eso, para los escribanos de las casas de empeño, los encargados de las bodegas de sal y los asistentes del presidente municipal es adecuado usar un nombre como el de Martokusumo. Y los maestros. ¡Ah sí, los maestros! El difunto señor Martokusumo era maestro. Además, cuando murió ya había alcanzado el nivel de inspector de la escuela primaria del municipio.

¿Cómo es que la señora Marto, la esposa del respetado inspector del municipio, incluso de todo el distrito, se convirtió en masajista? ¿Acaso ella tuvo desde siempre una profesión especial que la llevó a casarse con alguien con la posición de su esposo? Ésta es una larga historia.

En realidad todo empezó cuando la señora Marto aún no se había casado y todavía era Sri Sumarah. En ese tiempo acababa de regresar a su tierra, el lugar donde nació, después de terminar sus estudios en la Escuela

³ “El Valiente”.

⁴ “Martocarrito”.

⁵ “Martollantaro”.

⁶ “El Herrero”.

⁷ Persona muy concentrada en su trabajo.

⁸ Los de la familia noble.



Secundaria para Señoritas en la ciudad J. Para entonces tenía ya 18 años. Todo ha cambiado, porque ahora terminar la escuela secundaria, como la Escuela Secundaria para Señoritas, a la edad de 18 años es ya muy tarde. También es ya muy tardía la preparación de una señorita para convertirse en ama de casa. Porque en esa época, y además en provincia, la edad de 18 años era más que suficiente para haber ido a la escuela secundaria en la ciudad, y asimismo estar preparada para casarse. Sri Sumarah –que significa Sri,⁹ la que se “rinde” o la que “acepta”– simplemente aceptó cuando su abuela le dijo que había llegado el tiempo de prepararse para el matrimonio. Ya la esperaba un muchacho guapo y educado. Era el joven Sumarto, hijo del tabacalero retirado de la ciudad N., que había terminado la Escuela Normal Superior y estaba ya certificado para trabajar como maestro en el pueblo de Sri. Ella aceptó con alegría. Aceptó porque su abuela ya había sido bastante paciente y generosa al ofrecerle la oportunidad de estudiar hasta la secundaria en la ciudad, así que Sri había tenido la posibilidad de vivir en una ciudad, aunque no por mucho tiempo y con un nivel de vida muy sencillo.

Cada vez valoraba más la generosidad y la determinación de su abuela, al considerar que no era una mujer rica y que vivía sola en la cabecera municipal, la cual era más un pueblo que una ciudad.

“Hija, claro que yo había planeado pagarte la escuela hasta donde me fuera posible. Ésa fue mi promesa a tus padres quienes –ay, Dios, pobre de ti, cómo te ha tocado sufrir– ya murieron. Yo, hija, tu abuela, no voy a sentir que haya acabado hasta que vea que hayas terminado la escuela en la ciudad, estés casada y pueda sentar en mis piernas a mi bisnieto”. Éstas fueron las palabras de su abuela, las palabras dramáticas de una anciana que fantaseaba e imaginaba que la responsabilidad y el sacrificio son un sufrimiento sagrado y alegre como el sufrimiento de Kunti.¹⁰

Para un *priyayi* javanés –aunque sea uno venido a menos– por ejemplo, ¿qué puede ser más supremo que el sacrificio de Kunti, madre de los *Pandawa*?¹¹ (Sri sabe bien que los *wayang*¹² han entrado ya hasta el tuétano de



los javanese. Cada vez que ella regresaba de vacaciones al silencioso pueblo, mientras su abuela le acariciaba el cabello –quizá tuviera piojos– le contaba con asombro historias sobre los *wayang*).

Sri Sumarah se sentía entonces más feliz y agradecida. En ese día histórico, finalmente Sumarto vino a visitarla. Llegó en una vieja bicicleta marca Simplex, pero tenía luces y velocidades y estaba bien pulida y brillante, y lo más importante, con buenas llantas.

(En la víspera del fin de la ocupación japonesa, cuando la situación económica empeoraba, ¿qué podía ser más interesante para el *status* de un joven que una bicicleta como ésa?) Y para cuando Sumarto se sentó frente a Sri, ella estaba más segura de que él era el destino que le correspondía –*jodoh sing wis pinasti*,¹³ dicen los javanese.

Imagina. Sumarto sentado con respeto y con la frente en alto, con las dos manos cruzadas ordenadamente y colocadas sobre las piernas. Camisa blanca, limpia y de mangas largas. Pantalón de lana gruesa blanca, pero bien planchado y almidonado. Corbata negra y anudada que le llegaba a la mitad del pecho, y el cabello bien peinado, brillante y perfumado con un aroma dulce como el jarabe rojo que es tan caro y que sólo se vende en la ciudad.

Y cuando Mas¹⁴ Marto –así es como ella lo llamaría después– comenzó a hablar para presentarse, Sri supo que se había enamorado profundamente.

En los meses siguientes su abuela preparó a Sri lo mejor posible. Le ofreció la preparación que corresponde a

⁹ Díosa de la fertilidad y arroz; la tierra.

¹⁰ Madre de los *Pandawa*, véase *Sri Sumarah*, nota 1 en el anexo.

¹¹ Protagonistas en la literatura de *Mahabarata*, véase *Sri Sumarah*, nota 1 en el anexo.

¹² Teatro de títeres o teatro de sombra, véase *Sri Sumarah*, nota 2 en el anexo.

¹³ Cada quien tiene su destino.

¹⁴ “Hermano mayor”.

una joven que ha de convertirse en una esposa perfecta. Su modelo fue Sembadra, alias Lara Ireng, la hermana de Kresna y Baladewa, esposa de Arjuna, el hombre entre todos los hombres.¹⁵ Ella era la esposa eterna. Obediente, paciente, comprensiva con las debilidades de su esposo, orgullosa de la fuerza de él.

“No es una casualidad, hija, que tu nombre sea *Sri Sumarah*. Por llevar ese nombre se espera que tú te comportes y actúes de forma *sumarah*, humilde y abnegada. Esto no significa que sólo calles y no hagas nada, hija. Abnegada significa que seas comprensiva y abierta pero que no te niegues. ¿Entiendes, hija?”

Como es lo normal en una muchacha hija de los *priyayi*, Sri permaneció callada. Porque la pregunta “¿entiendes?” no espera ser contestada “entiendo”, porque “entender” significa buscar para entender. Sri conoció su significado después de haber estado casada con su esposo durante 12 años. Durante ese tiempo continuó callada ante la pregunta “¿entiendes?”; por costumbre, se convirtió en convencionalismo.

Después la abuela de Sri le dijo que para evitar que el esposo se debilite y que la debilidad se desarrolle, la esposa debe ocultarla y minimizarla de diferentes maneras. La casa debe estar tranquila para que el esposo se sienta a gusto cerca de su esposa. “Esto se puede conseguir valiéndose de la cocina, la cama, la actitud y las palabras diarias, hija”. De la cocina, claro, por medio de comida deliciosa, y deliciosa significa que sea adecuada al paladar del esposo. De la cama significa... sí, eso.

“Debes tener paciencia, hija. Paciencia. Aquí tu abnegación será realmente probada. Aunque los hombres son diferentes, en la cama son niños mimados. Por eso, ten cuidado. Los niños mimados pueden hacer berrinches si no consiguen lo que quieren”.

Después de todo tipo de adoctrinamiento, incluso le ofreció una especie de manual de operación preparado también por la sabia abuela para complementar la preparación de su nieta y que fuera capaz de enfrentar los tiempos difíciles. Asimismo, Sri fue obligada a beber *jamu galian*¹⁶ en forma frecuente para que su cuerpo se mantuviera esbelto y voluptuoso. (“Recuerda hija, a los hombres no les gusta ver que el cuerpo de su esposa esté flácido”).

¹⁵ Son personajes de la literatura javanesa, véase *Sri Sumarah*, nota 1 en el anexo.

¹⁶ Bebida tradicional hecha de raíces y hierbas, véase *Sri Sumarah*, nota 3 en el anexo.

Se le obligó también a comer cada determinado tiempo *kencur*¹⁷ y cúrcuma crudos para que no oliera el sudor de su cuerpo.

“Recuerda hija, si no eres cuidadosa con el olor de tu sudor, todas las partes de tu cuerpo olerán muy mal, principalmente en la parte de allá abajo y así, ¿cómo se te va a acercar tu esposo?”

“Después en la cama, al igual que en toda la casa, siempre debes esforzarte para que tu esposo esté contento, tranquilo y a gusto. Si el esposo está contento, tranquilo y a gusto en la cama, ¿qué paraíso podría disfrutar más que esa atmósfera?”

Seguramente, de acuerdo con la abuela de Sri, el esposo abrazará el cuerpo de su esposa. (“Si eso sucede, hija, ríndete ante él. Sigue sus deseos. Empieza a controlar tu respiración. Ten paciencia, despacio, despacio, despacio...”) Pero el llevar al esposo hacia una sensación de la tranquilidad, alegría y a gusto en la cama tiene su propia dinámica. De acuerdo con las enseñanzas de la abuela de Sri, cada vez que el esposo se recueste en la cama su pensamiento se pondrá a dar vueltas. Oh, puede pensar en muchas cosas. Generalmente piensa en lo que ha hecho durante ese día. Después de esto el hombre se siente muy cansado, tanto física como mentalmente. (“Bueno, en ese momento, hija, no digas nada, pero empieza a darle masaje. ¡Sí, hija, masaje! Sólo que no agarres con mucha fuerza las partes de su cuerpo. Además en ningún momento puedes dar masaje con fuerza, sino con suavidad...”) De acuerdo con el manual de la abuela de Sri, los músculos tensos sólo pueden relajarse después de que se les acaricia despacio con las manos de arriba abajo varias veces. Y como ese cansancio no es solamente provocado por el trabajo físico, sin una suave *tembang*¹⁸ de arrullo o una conversación tranquila que no tenga relación con su trabajo, el hombre no sentirá el efecto del masaje.

Así, Sri adquirió un conocimiento nuevo. El conocimiento de la perfección de ama de casa. Según su abuela, todas estas enseñanzas no eran sino para “retener” al hombre. “Si nosotras los seguimos, los hombres nos seguirán después más a nosotras, hija”.

Y Sri Sumarah asimiló con esfuerzo y obediencia la preparación de su abuela; para el día de su matrimonio dominaba ya todas esas enseñanzas. Sri Sumarah ya estaba lista. ☞

¹⁷ *Empferia galanga*, un tipo de raíz.

¹⁸ Poesía tradicional javanesa que se canta.



Descubra México en un recorrido por lo más sobresaliente de sus manifestaciones artísticas y culturales. La revista *Voices of Mexico*, editada totalmente en inglés, incluye ensayos, crónicas, reportajes y entrevistas sobre economía, política, ecología, relaciones internacionales, arte y cultura.

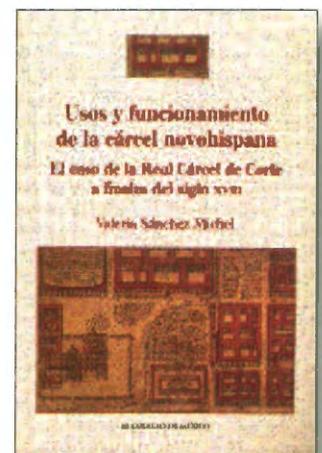
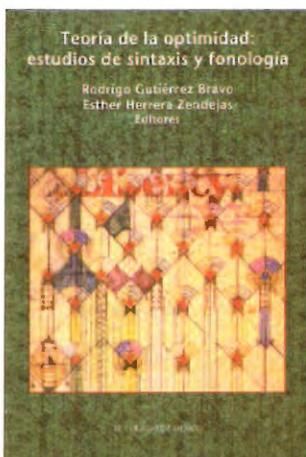
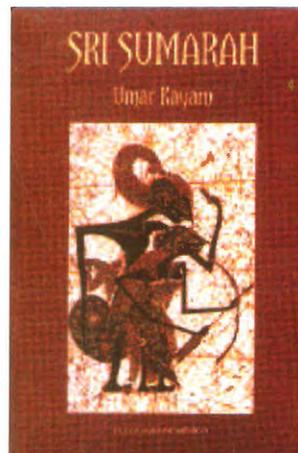
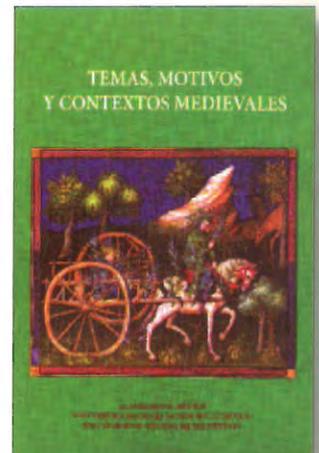
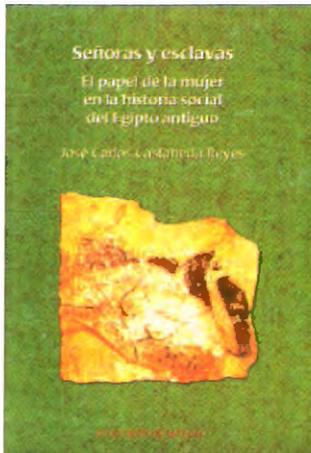
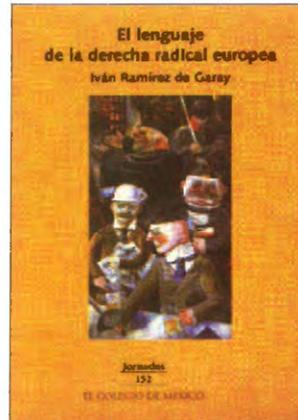
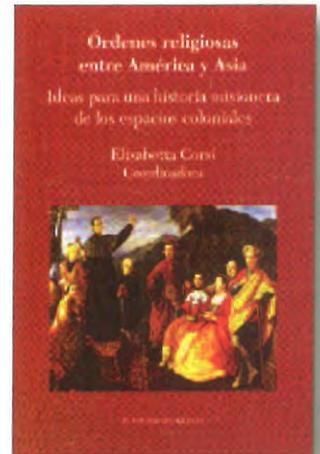
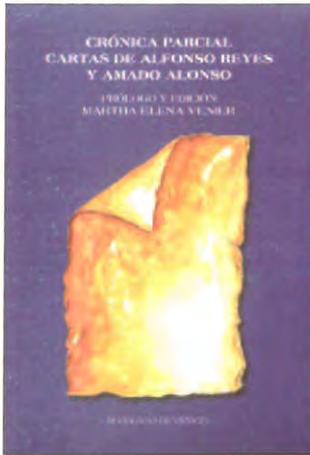
VOICES
of Mexico

SUSCRIPCIONES

Canadá 203, Col. San Lucas, Coyoacán, 04030, México, D.F.
Tels. y fax (01 52 55) 5336 3601 • 5336 3596
5336 3595 • 5336 3558

voicesmx@servidor.unam.mx

NOVEDADES



EL COLEGIO DE MÉXICO

El Colegio de México, A. C.,
 Dirección de Publicaciones,
 Camino al Ajusco 20,
 Pedregal de Santa Teresa,
 10740 México, D. F.
 Para mayores informes:
 5449 3000, exts. 3090, 3138 y 3295,
 Fax: 5449 3083 o Correo electrónico:
 publicolmex@colmex.mx